

✠✠✠

LVZ APOLOGETICA

DEL PRECEPTO DEL AYUNO,

QUE ES EL QUARTO DE NUESTRA
Santa Madre Iglesia, que examina la verdad,
y encamina la conciencia, para el seguro
acierto de su observancia.

CRITICA AVERIGUACION EN PUNTO
muy effencial de conciencia, controvertido en-
tre los Doctores, y Casuistas en materia del
Ayuno, y su obligacion.

SU AUTOR,

EL R. P. Fr. AMBROSIO DE LLANES,
Lector habitual de Theologia, Ex-Custodio,
y Ex-Difinidor de su Provincia de Menores
Capuchinos de N. Seraphico P.S.Fran-
cisco de Andaluzia,

Y LA DEDICA, Y CONSAGRA,

A LA MADRE SOBERANA DE EL AMOR,
del temor, de el conocimiento, y de la Santa
Esperanza, Maria Santissima Reyna nuestra,
concebida en los candores de gracia, en
el instante primero de su animacion
Santissima.

*Ego Mater pulchra dilectionis, & timoris, & agni-
tionis, & Sanctæ spei. Ecclesiast. cap. 24.*

Impresso en Granada: Por Joseph de la Puerta.

THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON

FROM THE FIRST SETTLEMENT TO THE PRESENT TIME

BY NATHANIEL BENTLEY

IN TWO VOLUMES

VOLUME THE SECOND

FROM THE FIRST SETTLEMENT TO THE PRESENT TIME

BY NATHANIEL BENTLEY

IN TWO VOLUMES

VOLUME THE SECOND

FROM THE FIRST SETTLEMENT TO THE PRESENT TIME

BY NATHANIEL BENTLEY

IN TWO VOLUMES

VOLUME THE SECOND

FROM THE FIRST SETTLEMENT TO THE PRESENT TIME

BY NATHANIEL BENTLEY

IN TWO VOLUMES

VOLUME THE SECOND

FROM THE FIRST SETTLEMENT TO THE PRESENT TIME

BY NATHANIEL BENTLEY

IN TWO VOLUMES

VOLUME THE SECOND

A LA AUGUSTISSIMA EMPERATRIZ,
y Señora de los Angeles, y hombres, concebi-
da en los candores de la original Justicia,
y eminentissima gracia, Maria
Madre de Dios.

SEÑORA.



ULCISSIMA MADRE MIA. EL

Titulo de esta Obra (aunque pe-
queña, y tan nada al desahogo de
mi gravissima obligacion, y merito
inaccesible de vuestra excelsa
grandeza) està pidiendo muy de

Justicia, la consagre, la dedique, y reverentemente
la ofrezca por obsequio (aunque tan corto) de los
sublimes candores de vuestra Concepcion Pura.
Pues siendo el Titulo de esta Obrita vna Luz Apo-
logetica, cuyo assumpto, y argumento busca el
mas seguro acierto, en la debida observancia de vn
Precepto de la Iglesia: de quien Vos, ò gran Seño-
ra! Sois dulce Madre, Abogada, y potentissima
Protectora: vuestra Concepcion Santissima es fi-
gurada, y symbolizada en aquella luz primera, que
entre todas las criaturas se llevò la primacia, y con
que Dios ilustrò la tierra, desterrando las tinieblas,
que la tenian obscurecida: *Et divisit lucem à tene-
bris*: y fuè tan singular, y admirable, que mereciò,
y se merece el Soberano renombre de vnica: pues
el dicho dia en que se formò, y saliò de la Divina
boca de Dios: *Fiat lux, & facta est lux* de vnico,
muy singular, sin primero, y sin segundo como èl,

Genef. c. i.

Genes. ibi- lo acredita la Escripura : *Factumque est vespere , &*
dem. *mane, dies unus.*

Y si la luz material por ser vna clarissima Imagen vuestra, logro tan gran preeminencia en la aceptacion Divina, fue, porque vuestra Concepcion, y formacion prodigiosa en gracia, estaba en ella simbolizada, porque avia de ser la luz sublime, y esclarecida, que eligió desde abeterno el Omnipotente Dios, para ilustrar, hermohear, y engrandecer sobre las puras criaturas, todas vuestra altissima,

Parab. Sa-
lom. 8.

ma, dignissima, y esclarecida persona. *A aeterno ordinata sum.* Vnica (digo) entre las criaturas, la Mayorazga, y primogenita de ellas, y como tal procedida de aquellos labios puros, y Santissimos de Dios, en que no puede aver la mas leve macula, ni es compatible asumo alguno de sombra. En nombre vuestro lo dixo asi el mismo que os crió,

Ecclesiastic.
cap. 24.

en pluma de Salomón. *Ego ex ore Altissimi pro divi, primogenita ante omnem creaturam:* y vuestro Divino Esposo vna sola, vna perfecta, vna hermosa, y candidissima, os celebra, y os proclama en los Mysterios

Cantic. cap.
6.

Canticos. *Vna est columba mea, perfecta mea, &c.* la Iglesia Santa regocijada, y alborozada con tan singular, y sublime honor, lo repite en el Franciscano Oficio de vuestra Concepcion Pura : *Vnica est columba mea, vna est perfecta mea, vna est genitricis sue electa.*

Fuisteis luz esclarecida, ilustrada, y iluminada con la claridad de Dios, y soberanos reflexos de su Deydad, porque os tenia escogida para excelso, y Real Trono de el Verbo Eterno Encarnado, donde se avia de ostentar con especiales esmeros, su Omnipotencia, grandeza, y incomprehensible sabiduria: y donde con influencias piadosas de vuestra

tra Celestial luz se disipan, y destierran las negras
 sombras de la ignorancia; para que al viador no
 impidan el acertar el camino de su salvacion eter-
 na: que assi lo quiso dezir saludandoos con ternu-
 ra, y cordialissima devocion vuestro amante San
 German: *Vae gratia plena: gaude illuminata, per
 quam tenebra pulsa, luxque iutroducta: Salve vere
 gratijs referta,* y assi tambien os mirò con ojos pers-
 picacissimos de Aguila vuestro encomendado hijo
 el Evangelista Juan, que descendiais de el Cielo en
 el disfraz, y symbolo hermoso de la Ciudad de Je-
 rusalèm, toda hermoçada, y bañada de la claridad
 de Dios, ataviada, preparada, y adornada, como
 Esposa tal, para tal Esposo: *Vidi Sanctam Civita-
 tem Jerusalem novam descendentem de Caelo à Deo pa-
 ratam, sicut Sponsam ornatam viro suo:: habentem
 claritatem Dei.*

S. Germ.
 orat.inNativ
 Virg.

Apocalip. c.
 21.

Estas son, Señora mia, y preexcelsa Empera-
 triz de los Angeles, y hombres, las Celestiales Exe-
 cutorias, notorias, autorizadas, y autenticas de
 vuestra altissima descendencia, y maravilloso ori-
 gen, tan preclaro, y tan lustroso, que sin duda in-
 firió de el gran Padre San Epiphanio, y otros mu-
 chos SS.PP. que es vuestra excelsa, y clara Noble-
 za en el orden de la gracia eminente, y superior à
 la de todos los Angeles, y à la de todos los Cheru-
 bines, y encumbrados Seraphines: *Gratia plena es
 (dize el citado S. Epiphanio hablando con la Emi-
 nente Señora) Beata Virgo, solo Deo excepto, cunctis
 superior existis. Natura formosior es ipsis Cherubim,
 & Seraphim, & omni Exercitu Angelorum.*

Orat: de
 Laud.Virg.

Y este es gran Señora mia el Frontispicio,
 tymbre, y blason Soberano, y Regio, que levanta,
 y engrandece sobre todo lo criado entre las puras
 cria-

Judith. cap.
15.

criaturas vuestra solariega Casa, hecha, y formada desde el cimiento por las primorosas manos de el Omnipotente Dios para habitacion dignissima suya, para alegria, amparo, consuelo, y honra de todo el Pueblo fuyo Christiano: *Tu Gloria Jerusalem, tu laetitia Israèl, tu honorificentia populi nostri.* Y como amparo, y azylo tan sublime, y poderoso debo esperar, gran Señora, y querida Madre mia, que refugiada esta Obrita à tan Celestial Sagrado, corra libre, y muy segura de qualquier sombra de emulacion. Y à favores, y benignas influencias de vuestra Celestial luz pueda lograr ser bien vista, como el atomo se ve quando lo baña el rayo de el Sol. Ceda mil vezes en gloria vuestra, à quien consagro, y entrego mi corazon, mis deseos, y mis afectos; que si mi possible es nada, espero sean recibidos en las piadosas entrañas de vuestra alta dignacion; siquiera por desahogo de lo muchissimo, que os debo. Amen.

Excelsa, y Soberana Señora.

B. vuestras preciosissimas, purissimas,
y Sacratissimas Plantas, vuestro
humildissimo Esclavo.

Fr. Ambrosio de Llanes.

APROBACION DE LOS RR. PP. Fr.

Antonio de Irlanda, Ex-Lector de Sagrada Theologia, y Guardian actual de este Convento de Capuchinos, Casa Grande de Granada, y Fr. Joseph de Zeuta, Ex-Lector de Theologia, y Guardian, que ha sido de este dicho Convento.

DE ORDEN DE N. M. R. P. Fr. MIGUEL, de Hardales, Ex-Lector de Theologia, Theologo Examinador de la Nunciatura de España, y Ministro Provincial desta Provincia de la Immaculada Concepcion de nuestra Señora en los Reynos de Andaluzia, y por el Rey nuestro Señor Comisario General de las Misiones de Indias Occidentales, &c. Hemos visto vn Tratadito compuesto por el R. P. Fr. Ambrosio de Llanes, Ex-Lector de Theologia, Ex-Custodio Ex-Definidor de esta Provincia, cuyo Titulo es: *Luz Apologetica del Precepto del Ayuno, que examina la verdad, y encamina la conciencia para el seguro acierto de su observancia.* Y hallamos, que desempeña, à todas luzes, el Titulo.

No introduce el Autor en esta Obra alguna Doctrina nueva; pero afianza su dictamen con el de Summos Pontifices, y Doctores; prueba su intento con tan nueva solidéz, que parece averse hecho cargo de las palabras de Vincencio Lirinense, cuyo oportuno consejo abraza: *Ea quæ didicisti ita doce; ut cum dicas novè, non dicas nova.*

Podría juzgarfe su perflua esta Obra despues de la novissima Bulla de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. y mucho mas, despues de la declaracion, que en forma de Breve, ha hecho su misma Santidad de su mente, en dicha Bulla; y confes-

hacemos que lo sería , à aver cessado el cabiloso
opinar de algunos Methaphisicos Moralistas , à fa-
vor de la sensual inclinacion de sus patrocinados,
en grave daño de las proprias conciencias , y irre-
mediable perjuizio de la comun reforma , intenta-
da por el Supremo, vniversal Legislador.

S. Leo P.
Serm. 1. de
jejunio.

No ay duda en que la Iglesia , como piadosa
Madre , atendiendo al espiritual bien de sus hijos,
intente en el Ayuno la maceracion de la carne, pa-
ra que esta asì mortificada , se fugete à los espiri-
tuales Christianos sentimientos : *Cujus obseruantia
apropinquamus Deo, & resistentes Diabolo vitia blan-
da superamus.* Es comun Doctrina de Medicos , que
muchos fugetos, à quienes es nocivo manjar el pes-
cado, y necessario la carne (precindimos de la ver-
dad de esto segundo) son aliunde robustos. Pues si
à los tales condesciende la Iglesia se les administre
carne, avrà Christiano por cuya imaginacion passe,
que esta piadosa Madre *hoc ipso* los quiera excluir
de su maternal cuydado? Si la Iglesia juzga neces-
sario el remedio del Ayuno , para fugetar , en sus
hijos la carne al espiritu , y en algunos dispensados
en la abstinencia cabe necesidad de este remedio,
y ay compatibilidad con esta medicina: podrá per-
suadirse algun juicioso, los quiera eximir de sus Le-
yes, y excluir en esta parte de su atencion materna?

Todo el daño viene , de quererse tratar las
materias Morales con Methaphisico rigor , sabien-
do los Autores , que proceden con esta subtileza,
que apenas se hallarà difinicion alguna , de estos
entes Morales, que segun Ley es de Logica sea difi-
nicion rigorosa ; y siendo esto verdad , à que fin
tanta obstinacion fundados en este leve principio?
Nadie ignora, que al precepto de *santificar las Fiestas*

cas se satisfice con oir Missa, y abstenerse de trabajos serviles; y avrà quien defienda, que el que por justa causa està dispensado en el trabajo, *hoc ipso*, lo està tambien en el oir Missa? O avrà quien diga, que quien no puede oir Missa, podrá sin mas razon trabajar en dia de Fiesta sin pecado? Preguntamos aora à los Autores de la contraria sentencia (si es que ya se atreve alguno à defenderla) por que no se podrá dexar de oir Missa, y por que no se podrá trabajar en estos casos? No hallaràn otra razon, que la obligacion que ay de guardar la Ley en lo posible: Luego con su respuesta destruyen los fundamentos de su sentencia.

La eficacia de semejante paridad obligò à los Doctisimos Pades Salmaticenses 75. años ha à dexar todo opinar contrario, y à abrazar nuestra sentencia. Reflexionan seriamente sobre la proposicion 54. condenada por la Santidad de Innocencio „ XI. de gloriosa memoria, que dezia: Quié no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las otras horas, à nada està obligado, porque la mayor parte, atrae à si la menor. *Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur quia major pars trahit ad se minorem.* Y deponiendo la duda, que la variedad de opiniones les avia, hasta entonces causado, concluyen con estas palabras: *Huic ergo modo dicendi, adhaeremus quia credimus conformiorem menti Summi Pontificis Innoc. XI. damnantis prop. 54. supra relatam.* (atencion aora) *Et si Doctores pro tertia sententia allegati (que llevaban la contraria à la nuestra) nunc scriberent, idem forte nobiscum tenerent: quia antiquitus communior erat sententia ibi damnata, quam modò est, quam ipsi, de dispensato in abstinentia à carnibus defendunt.*

Curf. Salmât
tom. 5. pag.
580.

Y aora adelantamos : si estos Doctísimos Padres tan tenazmente subscribieron à nuestra sentencia, estrivando en la mente del Supremo Legislador, tan folamente por ilacion deducida del expreffado caso, què dirian el dia de oy , quando la Santidad de nuestro Reynante Padre Benedicto XIV. tan claramente abomina la practica contraria?

Para que esto se vea , y para que con mas claridad procedamos , pondremos aqui las palabras, que hazen al intento , legalmente copiadas de esta Bulla, que en Idioma Castellano se ha impresso en Granada de orden de nuestro Illmo. Prelado el Señor Don Phelipe de los Tueros y Huerta, y son como se figuen : *Cuya gravissima necesidad* (habla de la que debe aver para la dispensa en la abstiniencia de carne) *aunque no ay para que os la expliquemos, sin embargo , no queremos ignoreis , que en caso de ocurrir la referida gravissima , y urgente necesidad , para la expreffada dispensacion , se deben observar dos cosas principalmente, la vna , que no se haga sino vna comida, &c.*

Luego que esta Bulla se publicò , ocurrieron los fautores de lo que ella abomina , con su acostumbrada benignidad à favor de la carne , resolviendo, que el referido Apostolico mandato solo se entendia en caso , que por alguna general causa, algun Pueblo se hallasse dispensado; pero que no se debia entender de este, ò el otro particular sugeto, que por su indisposicion lo estuviesse. Y hecho sabidor su Santidad de esta inteligencia , que à la Bulla se avia dado , y aviendole suplicado algunos Illmos. Señores Obispos de España explicasse su voluntad sobre este particular, se dignò su Santidad de hazerlo en Breve especial, que expidiò.

En este Breve , llama *corruptila* ; la que se quiere sea practica probable : *Quadragesimale presertim jejunium, &c. ab hodierna jejnantium corruptela vindicare, & in pristinam, quantum benedicente domino fieri potest, observantiam revocare cupientes, &c.*

Prosigue despues inmediatamente contra la siniestra interpretacion, que se avia dado à su mente: *Quam sanè persuasionem, à sententia nostra alienam, ut ex omnium animis penitus evellamus: Nos quibuscumque, quacumque occasione, sive multitudini indiscriminatim, ob urgentem gravissimamque necessitatem, sive singulis, ob legitimam causam, & de utriusque Medici consilio, dum nulla certa, & periculosa affecta valetudinis ratio intercedat, & aliter fieri necessario exigat, in quadragesima, aliisque temporibus, & diebus, quibus carniū ovium, & lacticiniorum effus est prohibitus dispensari contingerit, ab omnibus omnino, nemine excepto unicam comestionem servandam, &c.* Infiera aora el Docto, que sentirian los Salmanticenses el dia de oy ; y permitasenos dezir, no nos queda la menor duda, en que afirmarian ser ya inseguible la opinion opuesta.

Fundamos este dictamen en las palabras de la Bulla: *Se deben observar dos cosas principalmente, la una, que no se haga sino una comida ; y tambien ; en las del Breve : Ab omnibus omnino, nemine excepto, unicam comestionem servantam, &c.* las que tenemos por preceptivas: *Ex Clementina, exivi de Paradiso. vers. Cum igitur,* pues Clemente V. *ibid.* dize, que estas palabras: *Præcipio, jubeo, &c.* y sus equivalentes: *debent, obligentur, teneantur, &c.* incluyen precepto; y esta regla del Señor Clemente V. es tenida de muchos Doctores, por la mas clara, para

venir en conocimiento de si la Ley es preceptiva, ò no: Luego diziendo nuestro Santissimo Padre Benedicto: se debe guardar, y observar la vnica comestion, y en el Breve: *Vnicam comestionem seruandam*, se colige, manda la expressada forma.

En cuyo supuesto: què lugar le queda *in praxi* à la opinion contraria? Confessamos no hallar razon convincente, que le dè alguno; lo que establcemos con Doctrina comun. Todos los Doctores afirman, *ex cap. 1. aliàs de libellis. 20. dist.* que qualquiera opinion, por practicada que aya sido, queda sin probabilidad, ni intrinseca, ni extrinseca, luego que tenga contra si algun Pontificio Decreto; y esto se entiende sea Bulla, Breve, *viva vocis oracula*, ò còmo quiera que se llame; pues qualquiera que sea, tiene la misma fuerza, que los Canones insertos en los Concilios, y en el Derecho, como bien Bruno de Casahing. *de Privilegiis Regular. tract. 1. cap. 1. prop. 2. à pag. 4. mibi.* Luego si de la vna parte nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. al vso contrario tiene por indigno del nombre de practica, y le dà el corruptela: *ab hodierna jejnantium corruptela*; (el Docto sabe, quanto esta palabra pesa) y de la otra, dado que huviesse sido costumbre, ò practica hasta oy, tiene ya contra si vn Pontificio Decreto, se evidencia ser practica, fundada en opinion, por lo dicho antiquada, y por lo tanto no segura *in praxi*.

Se confirma este dictamen. La intencion del Legislador es toda la alma de la Ley: y las palabras son testimonio de la mente del que las profiere, y manifiestan su animo, y voluntad. *Juxta, l. Labco 7. §. Tu vero, ff. de supell. Leg. 1. scire, ff. de Tut. & Gurat. dat. ab his, l. 1. §. Divus, ff. ad leg. Cornel. de*

Sicor. Gloss. Magist. verb. Animus in l. Fulcin. §. Quid sit lastare, ff. quibus ex causis in posses. eatur. Luego viendo el Supremo Legislador (cuya es la potestad de hazer Leyes, è imponer preceptos) significando su animo con voces tan exprefsivas, debemos, deponiendo qualquiera dictamen administrado por nuestro amor proprio, abrazar su Doctrina en que està vinculado el acierto.

Por estas razones, y otras muchas, y eficazes, que el Autor de esta Obrita, vís para probar su intento, y por no contener cosa alguna contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, juzgamos (*salv. mel. jud.*) ser dignissima de la publica luz; y esperamos serà muy vtil en la coyuntura presente. Así lo sentimos en este Convento de Capuchinos de San Juan Baptista de la Ciudad de Granada en 4. dias del mes de Agosto de 1743.

Fr. Antonio de Irlanda.

Fr. Joseph de Zenta.

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRAY MIGUEL DE HARDALES, EX-LECTOR DE
Sagrada Theologia Theologo de la Nunciatura, Minif-
tro Provincial (aunque indigno) de los Frayles Menores
Capuchinos de N.S.P.S. Francisco de esta Provincia de
la Immaculada Concepcion de Maria Santissima, en los
Reynos de Andaluzia, y por el Rey nuestro Señor Co-
missario General de las Misiones de Indias Occidenta-
les, &c.

EN virtud de las presentes damos licencia por
lo que à Nos toca à el R.P.Fr. Ambrosio de
Llanes, Ex-Lector de Theologia, Ex-Custodio, y
Ex-Difinidor de esta Provincia, para que obtien-
das las demàs Licencias necessarias, pueda imprim-
mir vn Libro, cuyo Titulo es *Laz Apologetica del*
Precepto de el Ayuno, que es el quarto de la Iglesia,
que examina la verdad, y encamina la consciencia; pa-
ra el seguro acierto de su observancia. Atento à que
de comision nuestra ha sido visto, y aprobado
por dos Theologos de nuestro Orden. En fee de
lo qual damos las presentes, firmadas de nuestra
mano, selladas con el Sello mayor de nuestro Ofi-
cio, y refrendadas de nuestro Secretario, dadas
en este nuestro Convento de Xerèz de la Fronte-
ra, en diez y nueve dias del mes de Agosto de es-
te presente año de 1743.

Er. Miguel de Hardales,
Ministro Prov.

Por Mandado de N. M. R. P. Provincial.

Fr. Carlos de Hardales, Ex-Lect. de Theol.
Custod. segund. y SS. de Prov.

CEN-

CENSURA DEL M. R. P. Fr. EUSEBIO DE VAB-
gas, Lect. de Sagrada Theologia, Examinador Sy-
nodal del Obispado de Guadix, y del Arzobispado
de Granada, Ministro Revissor del Santo Ofi-
cio, y Calificador del Consejo Supremo de la Sta.
General Inquisicion, hijo de la Provincia de San
Pedro de Alcantara de la Descalzès de nuestro
Serafico Padre San Francisco.

I **DE ORDEN DEL SEÑOR LICENCIA-**
 do Don Joseph Aguffin de Vriarte,
 Colegial Huesped en el Mayor, y Viejo de San
 Bartholomè de la Vniversidad de Salamanca,
 Thesorero Dignidad de la Real Colegial de
 Santillana, Governador, Provisor, y Vicario
 General de este Arzobispado de Granada, he
 leído el Papel, cuyo Titulo es: *Luz Apologetica*
del Precepto del Ayuno, que es el quarto de la Igle-
sia; que examina la verdad, y encamina la concien-
tia para el seguro acierto de su observancia. Su Au-
 thor el M. R. P. Fr. Ambrosio de Llanes, Lec-
 tor habitual de Sagrada Theologia, Ex-Difini-
 dor, y Ex-Custodio de la Religiosissima Provin-
 cia de Padres Menores Capuchinos de Anda-
 luzia.

2. La materia de esta Obra antigua, y anti-
 quissima es; pero por el modo de tratarla mere-
 ce el Author, que le digamos todos, lo que Cas-
 fiodoro dixo en semejante ocasion à otro: *Aun-*
que (1) te vales de muchas cosas antiguas, mereciste
agradar con las que son tuyas proprias. En Divi-
 nas Letras, asì en el antiguo, como en el nuevo
 Testamento se publica el Ayuno como (2) Sa-
 grado medio para conseguir las misericordias
 Divinas.

Los

(1)

Cum multa trabas de
antiquis, meruisti pla-
cere de proprijs. Casio-
dor. lib. 3. Epist. 5.

(2)

2. Paralip. 20. n. 3. r.
 Esdr. 8. n. 21. Judith.
 4. n. 8. Esther. 9. n. 31.
 & 14. n. 2. & in alijs
 multis Sacra Scriptu-
 ra locis. Psalm. Isai.
 Jerem. Dan. Joel.
 Jon. Zach. 1. & 2.
 Machab. Math. Marc
 Luc. Act. Apost. Paul
 1. & 2. ac Cor.

(3)
 Can. 65. 68. & 69.
 Apost. Concil. Aurelianens. 4. in Galia sub Vigilio, anno 541
 Concil. Trullan. seu Quinisext. sub Sergio 1. anno 692. Capitulare Theodulphi Aurelianensis Episcop. ad suos Paroch. sub Leone III. circa ann. 797. Concil. Eliberitan. ann. 305. Et multa alia Concilia, quæ videri possunt in Epitome Concilior. Cui titulus *Delectum Actor. Eccles. Vniuers.*

(4)
 Can. *Denique* dist. 4. Can. *Jejunia.* 17. dist. 5. de Consecr. Can. *ne quis.* 15. dist. 3. de Consecr. Can. *Si quis.* 7. dist. 30. Can. *Si quis.* 8. ead. dist. Cant. *placuit.* 9. dist. 3. de Consecr. Can. *Jejunia.* ead. dist. & pluribus in locis Sacrorum Canonum.

(5)
 Can. *Sint tibi.* 20. dist. 5. de Consecr.

(6)
 Can. *Legimus.* 30. dist. 5. de Consecr.

(7)
 Ap. Ildesoni. de Castro contra hæreses, verb. *Jejunium.*

3 Los Sagrados Concilios prescriben , y mandan los Ayunos con diversidad de dias , y costumbres, respecto (3) de las Iglesias Latina, y Griega. Los Sagrados Canones los mandan , y zelan (4) su observancia. Enseñan (5) lo vtiles, que son para la salud del alma , y lo que convienen (6) para la del cuerpo. Pero las Sagradas voces de Esçripturas Divinas, Concilios , y Sagrados Canones no han podido refrenar la insolente audacia de los Hereges, acerrimos insultores de la Santa Iglesia , y sus determinaciones Sagradas.

4 La primera heregia , que se levantò contra los Ayunos de la Iglesia , fue la de Joviniano, que yà destruida la restauraron despues los Vvaldenses, Vviclesistas, y Luteranos. Esta heregia fue condenada en el Capitulo 9. del Concilio Gangrense , y lo mismo se hizo en el Tulense. La segunda heregia fue la de Aerio , condenada tambien en el Concilio Grangrense , y en el Capitulo 16. del Concilio Bracarense. La tercera heregia fue la de los Begardos , y Beguinas, que se condenò en el Concilio Vienense, que celebrò Clemente V. en Viena de Francia. (7)

5 No hagamos caso de los Hereges , que como hijos del espiritu de Belial, ni con Christo, ni con su Esposa la Iglesia tienen parte alguna. Tendamos la vista por los Catholicos hijos, que abrigan en su seno la Santa Romana Iglesia , y miremos con madura reflexion el estado en que se halla el quarto Ecclesiastico precepto del Ayuno. Mucho han discurrido , y artificiosamente han subtilizado, algunos Casuistas para aligerar-
 les

les el yugo del Ayuno à los que fingen trabajo en el precepto. Pero las mas de estas opiniones latas las vemos condenadas yà por la Iglesia.

6 Velan los Vicarios Santísimos de Christo por administrar à su Catholico rebaño los mas saludables, y seguros pastos: y al mismo tiempo (no sè si el hombre enemigo) introduce en los prados de la Iglesia yervas, ò mortíferas, ò no tan sanas, con que, à lo menos, debilitan las Obejas de Christo nuestro Redemptor. Atendiendo à esto nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. despachò Bulla, declarando: *que los que solo, y unicamente porque les dañan las comidas quadragesimales están dispensados en la abstinencia de carnes, deben observar la forma del Ayuno, haciendo colacion, y sola una comida, como los demás fieles, que ayunan.*

7 Publicòse por los Illmos. Prelados esta Bulla, y se excitaron siniestras interpretaciones de ella, y de la mente del Papa. Dieron cuenta de esto à su Santidad algunos Señores Obispos. Y en vista de ello, se dignò nuestro Santísimo Padre despachar vn Breve, en que para quitar toda duda declarò su animo, diziendo en el principio de dicho Breve la razon, que le mueve à expedir aquellas Letras. Estas son sus palabras: *Desseando (8) restituir à su observancia antigua, quando con la bendicion de Dios puede ser, y desagraviar de la presente corruptela de los que Ayunan, principalmente al Ayuno de la Quaresma, el qual ninguno de los Catholicos ignora, que siempre, y en todo lugar desde el principio de la Iglesia ha sido tenido, y contado entre los mas señalados Capítulos de la enseñanza Catholica, &c.* Aqui bien clara-

॥॥॥

mente

(8)

Quadragesimale presertim jejunium, quod inter præcipua Orthodoxa disciplina capita semper, & ubique ab ipso Ecclesiæ exordio numeratum esse nemo ex Catholicis inficiatur, ab hodierna jejunantium corruptela vindicare & in pristinam, quantum, benedicente Domino, fieri potest, observantiam revocare cupientes, &c. In Bulla SSmi. Dom. nostr. Benedicti XIV. quæ incipit: *In suprema*, die 22. August. ann. 1740 data Rom. ap. Sanct. Mariam Major. Pontificatus sui anno 2.

mente dà à entender el Papa , que la practica contraria à lo que su Santidad mandò en su primera Bulla de 30. de Mayo de 1740. es abuso, y corruptela, de la qual intenta vindicar , ò de sagraviar al precepto del Ayuno.

8 Profigue su Santidad , y refiere algunas de las interpretaciones , que se han dado à su primera Bulla, como es dezir , que la obligacion de guardar la forma del Ayuno el dispensado en la abstencion de carnes, solo porque le dañan las comedas quadragesimales, se entiende, quando la tal dispensa es hecha à vna multitud , como à toda vna Ciudad, ò Reyno , como sucede en caso de peste , ò otro semejante; pero no quando es hecha à tal , ò tal particular, &c. Enterado de este efugio el Pontifice Summo, declara toda su mente , y Decretando, y decidiendo, dize:

(9)
Quam sanè persuasionem, à sententia nostra alienam, ut ex omnium animis penitus evellamus, Nos quibuscumque quacumque occasione, sive multitudini indiscriminatim, ob urgentem, gravissimamque necessitatem, sive singulis ob legitimam causam, & de virisque medici Consilio, dum nulla certa, & periculosa afectione valetudinis ratio intercedat, & aliter fieri necessario exigat, in quadragesima, aliisque anni temporibus, & diebus, quibus carnis, ovorum, & lacticiniorum esus est prohibitus dispensari contigerit, ab omnibus omnino nemine excepto, unicam comestionem servandam, & illicitas, atque interdictas epulas minime esse apponendas tenore prefatarum declaramus, & edicimus. In prædicta Bulla.

9 Para arrancar (9) totalmente de los animos de todos la dicha persuasion, verdaderamente agena de nuestra sententia, Nos por el tenor de las presentes declaramos, y ponemos Edicto à qualesquiera , à quienes aya acontecido ser dispensados en la abstencion de carnes en la Quaresma, y otros tiempos, y dias del año, en los quales la comida de carnes, huevos, y lacticinios està prohibida , por qualquiera causa, que la dispensacion se aya hecho, ò à la multitud indiferentemente, por urgente, y gravissima necesidad , ò à cada vno por causa legitima , y de consejo de ambos Medicos , mientras que ninguna cierta, y peligrosa razon de quebrantada salud inter venga, y que necessariamente pida, que de otra suerte se haga, de todo punto por todos, sin excepcion de alguno, debe ser guardada la unica comida, y los ilicitos, y prohibidos manjares de ningun

na manera han de ser servidos , ò usados. Hasta aqui nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV.

10 La opinion contraria à lo que manda el Papa es cierto , que la han llevado algunos , y no de vulgar nota; pero tambien es certissimo, que lo que aqui manda su Santidad , antes que lo mandara, era tenido de muchos mas Authores por lo mas probable. Citarlos todos para hazer ostension de esta verdad , fuera molesto. Solo dirè pocas palabras, que sobre esta materia escribe el estudiosissimo Padre Maestro Fr. Benito Geronymo Feijoo: yo tengo algun rezelo (dize)

„ de que la opinion de que no obliga la forma
„ del Ayuno al que està essempto de usar man-
„ jares quaresmales, tiene algo de oculto influ-
„ xo en vno , ò otro sugeto , para que no se
„ aventuren à abstenerse de carne. El amor
„ proprio metido de rebozo en el alcazar del
„ corazon, alebosamente contenta nuestros des-
„ feos (10) ensanchando las probabilidades. Yo
„ no niego, ni puedo negar , en consideracion
„ de los Authores , que està por ella, la proba-
„ bilidad de aquella opinion. Sin embargo no-
„ to dos cosas: La primera , que son muchos
„ mas, los que està por la opuesta, concedien-
„ do la essempcion de la forma del Ayuno solo
„ à aquellos, à quienes la forma del Ayuno(aun
„ comiendo carne) daña notablemente : La se-
„ gunda, que las razones en que se funda aque-
„ lla opinion , me parecen mas Metaphysicas,
„ que Morales. La que prueba la opuesta, tiene
„ vn peso, que bruma. La Iglesia me manda dos
„ cosas separables , vna la abstincencia de carne,
„ otra la unica comestion al dia. Si puedo cum-

(10)
Rmo. P. Feijoo en su
Theatro Critico Uni-
versal, tom. 8. discurs.
11. fol. 340. n. 61.

,, plir con la segúnda, aunque no con la prime-
 ,, ra, parece que no puedo escusarme. Las dif-
 ,, tinciones de *per modum unius*, *per modum duo-*
 ,, *rum*; *de materia*, y *forma*; *de essential*, y *acciden-*
 ,, *tal*, me parecen mejores para la Cathedra,
 ,, que para el Confesionario; y aun en la Ca-
 ,, thedra no es dificil rebatirlas. Hasta aqui el
 Reverendissimo Padre Feijoo, quien se funda-
 ria, para lo que aqui dize, en el Capitulo (II)
 del Derecho Canonico, que dize, que el Precep-
 to de la Iglesia, aunque del todo no pueda
 guardarse, debe observarse en la parte que se
 puede. En el qual tambien se funda el M. R. P.
 Fr. Ambrosio de Llanes, para probar su senten-
 cia contra la opuesta.

(II)
 Cap. *Cum dilecti*, de
 dolo, & contumacia.

II La opuesta (como dize aqui el Padre
 Feijoo, y demuestra en todo este papel su Au-
 thor) tiene fundamentos debiles. Si se funda en
 authoridad, son muchos mas los Authores, que
 llevan la contraria. Si en razones, tienen facil
 solucion, como se halla en este papel. Si en De-
 recho Canonico, està por la contraria, que es
 la que aqui defiende el Author. Si en declara-
 ciones Pontificias, ni han mostrado, *ni mostra-*
ràn los de la opuesta sentencia vna siquiera de
 algun Summo Pontifice, de alguna de las Sagra-
 das Congregaciones de los Eminentissimos Car-
 denales, ò de la Sacra Rota. Por la que aqui se
 defiende cita el Padre Llanes las de quatro
 Summos Pontifices, Gregorio XIII. Alexandro
 VII. Clemente XI. y Benedicto XIV. Papa Rey-
 nante, y pone las palabras formales de sus decisio-
 nes. Dize con advertencia, *que no mostraràn los*
Authores de la sentencia contraria vna decisio-
n siquiera.

quiera de algun Sumo Pontifice ; que la favorezca.
Es la razon.

12 La Iglesia desde que Christo la fundò ha sido, es, y serà hasta el fin del Mundo Maestra de la verdad, y del acierto. Por esta razon la practica, que hà observado siempre hasta oy, y debemos creer, que siempre observarà, es, que consultado el Summo Pontifice, ò las Sagradas Congregaciones de Roma sobre puntos de Fè, buenas costumbres, y observancia de Preceptos Divinos, ò Humanos, siempre ha resuelto lo mas seguro para las conciencias, lo mas cierto para la observancia de los Preceptos, y para poner à sus hijos mas remotos del pecado. Este fue siempre el Espiritu de la Iglesia, asì en los Pontifices Romanos, Cardenales, y Obispos en quantos Canones (12) de Concilios divulgaron, como en Padres, y Doctores insignes, que en doctrina, y piedad los imitaron, dize el Eminentissimo Cardenal Aguirre.

13 Pues siendo, y aviendo sido siempre este el Espiritu de la Iglesia, quien se hà de persuadir, que sus decisiones en materias dogmaticas, ò Morales puedan ser oy procedidas de diverso Espiritu, que aquel con que comenzó la Iglesia, y se hà mantenido hasta oy? Los Sumos Pontifices en los Sagrados Canones (13) declaran esta Sagrada practica de seguir, y determinar lo mas seguro. *En las cosas dudosas (dizen) el camino mas seguro se ha de elegir.* Innocencio III. consultado en cosa de gran momento, en la qual, asì por la parte afirmativa, como por la negativa se podian hallar razones probables, pesadas vnas, y otras en el peso de la ra-

(12)

Cardinalis Joseph Saens de Aguirre. *In Synopsi Collectivis Conciliorum Hispaniæ.* Num. 25. & seq.

(13)

In rebus dubijs tutior via est eligenda. Cap. *Ad audientiam*, de homicid. voluntar.

In his, quæ dubia sunt, quod certius existimamus, tenere debemus. Cap. *Juvenis*, de Sponsalibus.

Nos in hoc dubitabili casu, quod tutius est, sequentes, mandamus, &c. Cap. *Veniens*, de Presbytero non baptizato.

Opinionem secundam, tanquam probabiliorem, & diuersi Sanctorum, ac Doctorum Theologiæ magis consonam, & concordem, Sacro approbante Concilio, duximus eligendam. Clementina *fides*, de Summa Trinit & fide Cathol. §. finali.

In his, quæ salutem animæ respiciunt, ad vitandos graves reinosus conscientie pari securi s est tenenda. Clementina *Extor*, de Verb. significacione

Cum plerumque in rebus dubijs ad utramque partem rationes plurimæ adducantur: ad tollendas lites, &

con

contentiones, opportuna
seruitur veterum au-
thoritas, & quæ ab an-
tiquo facta legitur Sanc-
torum deffinitio Patri:
sic enim scriptum est:
interroga generatio-
nem patris, & dili-
genter investiga Pa-
trum memoriam. Job.
8. & iterum, interroga
Patres tuos, & an-
nuntiabunt tibi, ma-
iores tuos, & dicent
tibi. Deuter. 32. In
præfatione Concilij
Generalis Constancien-
sif.

Si quis velit in tuto sa-
lute[m] suam collocare,
is omnino debet certam
veritatem inquirere,
& non respicere, quod
multi hoc tempore dic-
cant, aut faciant; & si
rei certitudo non possit
ad liquidum apparere,
debet omnino tutiorem
partem sequi, & nulla
ratione, nullius impe-
rio, nulla utilitate tem-
porali proposita, ad mi-
nus tutam partem de-
clinare. Agitur enim de
summa rei, cum de sa-
lute eterna tractatur; &
facilimum est conscien-
tiam erroneam exem-
plo aliorum inducere, &
eo modo, conscientia non
remordente, ad eum lo-
cum descendere, ubi
vermis non moritur, &
ignis non extinguitur.
Cardin. Bellarmin. in
in admentit. ad Episc.
Thean.

Non

zon, dixo: Nos en este dudoso caso, siguiendo lo que
es mas seguro, mandamos, &c. Clemente III. en
vna Decretal dize: En las cosas dudosas, la sen-
da mas segura debemos elegir. Clemente V. ha-
blando en su Decretal de dos controversias opi-
niones, que por la vna, y por la otra estaban
muchos Doctores, dixo: La segunda opinion, como
mas probable, mas contorde, y consentanea a los di-
chos de los Santos, y Doctores de Theologia, apro-
bando el Sacro Concilio, hemos determinado, que
debe ser elegida. El mismo Clemente V. en otra
Decretal dize: En estas cosas, que miran a la salud
del alma, para evitar los graves remordimientos de
conciencia, la parte mas segura es la que se hà de
tener.

14 Los Padres del Concilio Constancienfe
queriendo darnos vna general regla, que nos
pudiesse enseñar, lo que debemos hazer, quan-
do se ofrecen varias authoridades, y razones,
que parece prueban dos contrarias opiniones,
asignaron esta: Como las mas vezes en las cosas
dudosas, por vna, y otra parte se traygan muchas
razones: para quitar contentiones, y litigios, es vis-
ta como oportuna la authoridad de los Antiguos, y la
diferencia de los Padres, que de tiempo antiguo se
lee aver sido hecha: porquæ assi està escrito: pregun-
ta à la generacion primera, y diligentemete invel-
tiga la memoria de los Padres, Job. 8. y otra vez:
pregunta à tus Padres, y te anuuciaràn; à tus ma-
yores, y te diràn, Deut. 32. El Cardenal Belarmi-
no, en la monicion, que idió à vn sobrino fuyo
Obispo Theanenfe, dize: Si alguno quiere assegu-
rar su salvacion, este debe inquirir del todo la ver-
dad, y no mirar lo que en este tiempo muchos dizen,

hazer: y si la certeza de la materia, no puede claramente descubrirse, debe seguir del todo la parte mas segura, y por ninguna razon, que se proponga, por ninguna temporal utilidad, por mandato de ninguno, declinar à la menos segura parte. Porque se trata de suma cosa, quando de la salvacion eterna se trata, y es cosa muy facil, por el exemplo de otros tomar erronea conciencia, y de esse modo, no remordiendo la conciencia, baxar à aquel lugar, donde el gusano no muere, y el fuego no se apaga.

15 El Cardenal Paleoto Arzobispo de Bononia dize: No hablamos de juzgar acciones ajenas, sino del juicio que qualquiera debe hazer de sus cosas en el fuero interno, las quales, donde ay duda de pecado, las debemos interpretar à la parte mas segura, para q seamos mas lejos apartados del peligro de pena espiritual; porque es cosa de hombre sabio dezir con Job: con verguenza temia todas mis obras. El Reverendissimo Padre Mucio Vitelesqui, Preposito General de la Compania de Jesus, dize lo mismo. El Rmo. P. Tyrío Conzales, Preposito General de la misma Sagrada Religion, dize, y defiende lo mismo. El Cardenal de Aguirre cita por este mismo sentir mas de seis Cardenales, mas de veinte y ocho Obispos, y Arzobispos, muchas Sagradas Religiones en comun, y de otros muchos fugetos insignes en piedad, y letras. Pues si (como ya se ha mostrado) el Espiritu de la Iglesia, de Summos Pontifices, de Eminentissimos Cardenales, de Obispos, y Arzobispos, de Sagradas Religiones, y de Doctores Theologos insignes en piedad, y letras, es, y ha sido siempre enseñar, aconsejar, y mandar lo mas verdadero, y seguro, pregunto à los Au-

Non loquimur de iudicandis actionibus alienis, sed de iudicio, quod quisque de rebus suis facere debet in foro interiori, quas ubi dubium est de peccato, in eundem partem interpretare debemus, ut a penæ spiritualis periculo longius arceamur; sapientis enim est cum beato Job dicere: Verebar omnia opera mea.

Mutius Viteleschi, Epist. 2 Romæ 4. Jan. 1617. ad superiores societatis Jesu.

Thyrus Gonzales in fundamento Theologiæ Moralis seu tractatu de recto usu opinionum probabilium. In introductione, num. 35.

Cardinalis Joseph Saens de Aguirre in Synopsi Collectionis Conciliorum Hispaniæ.

thores, que defienden la opinion contraria à la que en este papel lleva, y defiende el M.R.P.Fr. Ambrosio de Llanes:

16 Qual de estas dos conclusiones es mas verdadera, y mas segura? *El que està dispensado en la abstinencia de carnes en los dias de Ayuno, solo, y unicamente, porque le dañan las comidas quadragesimales, no està obligado à observar la forma del Ayuno: El que està dispensado en la abstinencia de carnes en los dias de Ayuno, solo, y unicamente, porque le dañan las comidas quadragesimales, està obligado à observar la forma del Ayuno.* Qual de estas dos proposiciones tienen por mas verdadera, y mas segura los Authores de la opinion contraria? Si responden, que la primera, que es la de su assenso, se infiere legitimamente esta consecuencia: Luego los Summos Pontifices Gregorio XIII. Alexandro VII. Clemente XI. y Benedicto XIV. declarando, aconsejando, y mandando la contraria, declararon, aconsejaron, y mandaron en materia de costumbres lo menos verdadero, y menos seguro. Qualquier Catholico ha de tener por falsa esta consecuencia: Luego el antecedente de quien legitimamente se infiere, preciso es, que sea falso. El antecedente, de que se infiere, es la proposicion, que afirma, *ser mas verdadera, y mas segura la opinion, que releva de la obligacion de observar la forma del Ayuno al que està dispensado en la abstinencia de carnes, solo, y unicamente porque le dañan las comidas quadragesimales:* Luego esta opinion no es la mas verdadera, y mas segura: Luego dezir, que esta es la mas verdadera, y mas segura, es totalmente falso. Pnes si esto es falso, será verda

verdadero afirmar, que la opinion mas verdadera, y mas segura es la contradictoria de esta. Esto es. *que el dispensado en la abstinencia de carnes, solo, y unicamente, porque le dañan las comidas quadragesimales, es la mas verdadera, y mas segura.*

17. Mas: si como, dexo ya demostrado con Canones, cō Concilios, y cō Authores Theologos insignes en piedad, y letras, el Espiritu de la Iglesia, y del Pastor Supremo de ella es, y ha sido siēpre resolver, aconsejar, y mandar en materias de fee, y costumbres lo mas verdadero, y lo mas seguro; como aora en materia de Ayuno, que pertenece à las costumbres de la vniversal Iglesia, quatro Pontifices resuelven, aconsejan, y mandan lo que es menos verdadero, y menos seguro? Si es lo mas verdadero, y mas seguro el afirmar: *que no tienen obligacion à observar la forma del Ayuno los dispensados en la abstinencia de carnes, solo, y unicamente porque les dañan las comidas quadragesimales, el dezir quatro Pontifices lo contrario, esto es, que tienen los tales obligacion à observar la forma del Ayuno, precissamente serà, por averse apartado ya la Iglesia de aquel Espiritu primero, y principal, en que Christo la fundò, y con que desde entonces hasta oy siempre ha resuelto, y mandado en materia de costumbres lo mas verdadero, y lo mas seguro. Todos estos inconvenientes pueden deducirse, y se deducen de la opinion contraria.*

18. Vltimamente: si los Authores de la opinion contraria quieren recurrir à la costumbre, con que de mucho tiempo à esta parte no han observado la forma del Ayuno los dispensados

(14)
Cap Cum *Dilectus*. 8.
de Conſuet.

(15)
*Respondemus, quod in
hoc consuetudinem tue
regionis observes. Cap
Conſtitu. de observat.
Jejunior.*

(16)
*Respondemus, quod ſu-
per hoc consuetudinem
tue regionis facias ob-
ſervare; ſic tamen, quod
debilibus, & infirmis
propter hoc periculum,
non emergat. In dicto
Cap. Conſilium, & ibi
Hoſtienſ. n. 4. v. Con-
ſuetudinem, & n. 5. v.
Si tamen.*

(17)
Leo IX. & Nicolaus
I. in cap. *Scit. Sancta*,
cauſ. 3. diſt. 12.

(17)
*Cum Romam venio,
jejuno Sabbato. Cum
hic ſum, non jejunio. Sic
etiam tu, ad quam ſor-
te Eccleſiam veneris,
ejus morem ſerva, ſi
cuiquam non vis eſſe
ſcandalo, nec quemquam
tibi. In diſtionar. ca-
ſuum conſciēt. Joan.
Pontas, verb. jejun.*

en la abſtinenſia de carnes, ſolo, y vnicamente,
porque les dañan las comidas quadregeſimales,
y ya (parece) ha preſcripto eſta coſtumbre; di-
go: que la coſtumbre aprobada (14) ſe llama en
Derecho Canonico *interprete de las Leyes*. Y que
ambos Derechos la amparan, y la favorecen, y
el Canonico muchas vezes encomienda ſu
obſervancia. Consultado el Sumo Pontifice
Inocencio III. por el Arzobispo de Braga, ſobre
la Vigilia de San Bartholome, reſponde, y dize:
*Respondemus, que in eſto guardes la coſtumbre de tu
Region.* (15) Eſte miſmo Pontifice consultado por
el dicho Arzobispo: ſi era licito el vſo de las
carnes en Sabado, eſpecialmente aviendo en-
fermedad? Le dize: *Respondemus, que ſobre eſto
bagas obſervar la coſtumbre de tu region; pero de
tal ſuerte, que a los debiles, y enfermos no les venga
algun pleligro por eſſo.* (16) Leon IX. y Nicolao
I. dizen (37) en ſubſtancia lo miſmo, hablando
de la coſtumbre.

19 Aviendo paſſado de Africa à Milàn
aquella heroyca muger dos vezes Madre de ſu
hijo, Santa Monica, ſe hallò agitada de eſcrupu-
los ſobre el Ayuno del Sabado, ſi debia obſer-
varle, como ſe obſervaba en Africa, ò ſi le avia
de omitir, ſegun la coſtumbre de Milàn, donde
no ſe obſervaba tal Ayuno. Por el conſuelo de
ſu Madre conſultò San Aguſtin al Arzobispo S.
Ambroſio, y eſte le reſpondiò: *Quando voy à Ro-
ma, ayuno el (18) Sabado; quando eſtoy aqui no,
ayuno. Aſſi tu, obſerva la coſtumbre de aquella
Igleſia, à la qual acaſo vinieres, ſino quieres ſer
eſcandalo para alguno, ò que alguno lo ſea para ti.*
Eſto es muy cierto; y nadie lo duda. Pero tam-
bien

bien es certísimo, que para que vna costumbre pueda llamarse tal, esto es, legitimamente introducida, y prescripta, no la han de reprobatar los Sagrados Canones; porque si estos tienen reprobada tal, ò tal costumbre, en tal, ò tal materia, aunque por larguísimo espacio de tiempo se execute, ni es legitima costumbre, ni puede en juicio alegarse. La costumbre, que es (19) enemiga de los Canones, los mismos Sagrados Canones la reprueban, y no la llaman costumbre, sino corruptela. Son muchas, (20) y en muchas materias las costumbres, que reprueban los Canones, y las resisten. Y lo mismo respectivamente sucede en las prescripciones. Vease todo el Titulo de *Prescriptionibus*.

20 Es cierto, que contra los Ayunos de la Iglesia con el transcurso del tiempo *semisim sine sensu*, se han introducido en diversas partes de la Christiandad muchas, y diversas costumbres. Tiempo hubo en la Iglesia, en que por precepto se ayunaba los Lunes, Miercoles, y Viernes del año. Tiempo, en que se ayunaba los Viernes, y Sabados, aquellos en reverencia de la muerte de Christo, y estos en obsequio de su Sagrada Sepultura. Tiempo, en que solo se hazia vna comida, sin lo que llamamos oy colacion, que esta no la conocieron los primitivos fieles. Y esta vnica comida la hazian al ponerse el Sol, y con tanto rigor se observaba la dicha hora para la comida, que el Concilio Rotomagense, celebrado en tiempo de Alexandro II. año de mil y setenta y dos, en el Canon veinte y vno (21) declara, no aver cumplido con el precepto del Ayuno, el que haze la dicha comida antes

(19)

Consuetudo inimica Canonibus est correpta. 12. Cap. Cum venerabilis. 7. de Consuetudine.

(20)

Cap. Consuetudines. 1. Cap. Ad nostram. 3. Cap. Quanto. 4. Cap. Cum inter. 5. Cap. Cum olim. 6. Cap. Cum venerabilis. 7. Cap. Cum consuetudinis. 9. Cap. Ex parte. 10. Cap. Cum tanto. 11. de Consuetudine. Eisdem Tit. in 6. Cap. Consuetudinem. 1. Cap. Non putamus. 2. Et in eodem Tit. in extrav. com. Cap. Super gentes.

(21)

Si autem est, ut nullus in quadragesima prandeat, ante quam hora nona per aethra, vesperina incipiat, non ieiunat, qui ante manducet. Concil. Rothomag. Can. 21. sub Alexandro II. anno 1072.

del tiempo estatuido para ella. Puede ser , que el Doctor Angelico se fundasse en este Canon (22) para dezir lo mismo, que el dize.

(22)
Ille jejunium soluit, qui Ecclesie determinatio- nem non seruat. Vnde cum Ecclesia instituerit certum tempus comedendi jejunantibus, qui nimis notabiliter anticipat, jejuniu. n. solvit. S. Thom in 4. dist. 15. q. 3. artic. 4. quæstiuac. 3. in Corp.

(23)
Vt si necessitas poposce- rit, ob aperis laborem, post refectioem vesper- tinã etiam, & in qua- dragesima pari modo, & quando Officiu mortuorum celebratur, priusquam lectio com- pletorii legatur, bibant. Conuentus Aquisgra- nens. Abbatum Fran- ciz cum Monachis suis, anno 817. sexto Idus Julii. Cap. 12. Ap. Pentas dictionar. casuum conscient. v. jejunium.

21 La que en Francia se llama cenilla , y co- lacion en España tuvo vn inocente origen por vnos Monges del Monasterio de Aquilgran en Francia. Observaban los Ayunos con aquel pri- mitivo rigor tan exquisito , que aun beber vna poca de agua (fuera de aquella vnica comida, que se hazia al dia) no se atrevian los fieles, es- pecialmente en Quaresma , cuyos Ayunos fue- ron los mas celebrados , y respetados siempre. Estos Monges cantaban muchas Divinas Ala- banzas en el Coro, así antes, como despues de la vnica comida de los dias de Ayuno. Por el trabajo (23) del canto solian tener sed, y neces- sitaban de refrescarse la boca con vna poca de agua. Esto se controvirtió entre ellos , y se re- solvió: que si la necesidad lo pedia , por causa del trabajo, despues de la vnica comida, pudief- sen beber antes de Completas. Viendo los de- más fieles, que vnos Va rones tan Religiosos be- bían despues de la vnica comida , comenzaron ellos à beber. Despues con el tiempo hizo su in- sulto el amor proprio, y discurrieron , que para que aquella bebida no dañasse, se tomasse antes de ella alguna cosa de cantidad pequeña. Este fue el origen de la colacion en dias de Ayuno, que yá està hecha costumbre el *parua refectio, ne potus noceat*, que oy en algunos *est tanta refectio, que si non noceat corpori, anima noceat*.

22 De estas costumbres podrèmos dezir, que han sido todas aprobadas por la Iglesia? Respondo con aquellas palabras de San Juan Chry-

Chrysoftomo, que dize; permiten los Prelados (24) muchas cosas, que no quieren, porque no pueden refrenar totalmente la mala voluntad de alguos hombres. Respondo con lo que dize el Papa Inocencio III. Muchas cosas por la (25) paciencia se toleran, que si se pusieran en tela de juicio, no debian tolerarse. Y vltimamente respondo con lo que dize San Gregorio Papa: si acaso me opongas la costumbre, se debe advertir, que dize el Señor: yo soy (26) camino, verdad, y vida, no dixo: yo soy costumbre, sino verdad. Y ciertamente (para vsar la sentencia de San Cypriano) qualquiera costumbre, por antigua que sea, por divulgada que estè, del todo debe posponerse à la verdad; y el vso, que es contrario à la verdad, debe quitarse.

23 Supuesto esto, pregunto: A la costumbre (dado caso que la aya) de no guardar la forma del Ayuno, los que estàn dispensados en la abstinencia de carnes, solo, y vnicamente, porque les dañan los manjares quadragesimales, como la hemos de llevar? La hemos de llamar costumbre legitimamente introducida, y prescripta, ò la hemos de llamar corruptela, y abuso? Para responder à esto, no necesitamos de recurrir à Divinas letras, Concilios, Canones, ò Padres. En la citada Bulla de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. tenemos la respuesta. Dize su Santidad en ella: *Que desseando desagraviar el Ayuno (27) de la corruptela de los que Ayunan, y reducirlo à su primera observancia, declara, y manda. Que? Que por todos (28) los dispensados en la abstinencia de carnes, solo, y vnicamente, porque les dañan las comidas quadragesimales,*

(24)
Permittimus, quod nolentes indulgemus, quia pravam hominum voluntatem ad plenum cobibere non possumus. S. Chrysoftom. homil. ad Populum.

(25)
Adulta per patientiam tolerantur, quæ si deducantur in iudicium, non debent tolerari. Cap. Cum jam dudum. 18. de Præbend. & Dignit.

(26)
Si consuetudinem fortassis opponas, advertendum est, quod Dominus dicit: Ego sum via, veritas, & vita. Non dixit: Ego sum consuetudo, sed veritas. Et certe (ut B. Cypriani utamur sententia) qualiter consuetudo, quantumvis vetusta, quantumvis vulgata veritati omnino est postponenda, & usus qui veritati est contrarius, abolendus est. S. Gregor. Cap. Si consuetudinem. dist. 8.

(27)
Ab hodierna jejunantium corruptela vindicare, & in pristinam, quantum, benedictio Dño. fieri posset, observantiam revocare cupientes, &c. In Bull. Santif. Dñi. nostr. Benedicti. XIV. quæ incipit: In suprema, data die 22. Augusti. anno 1740. Pontificatus sui anno 2.

(28)

*Ab omnibus omnino,
nemine excepto, unicā
comestionem servandā,
& illicitas, atque in-
terdictas epulas mini-
mē esse apponendas, te-
nere presentium decla-
ramus, & edicimus. In
ead. Bul.*

*les, sin exceptuar alguno, deba ser observada la for-
ma del Ayuno, baziendo la unica comestion, &c.*
Pues si el Vicario Santissimo de Jesu Christo, y
Legislador Supremo de la Iglesia al no obser-
var la forma del Ayuno, los dispensados en la
abstinencia de carnes, solo, y vnicamente, por-
que les dañan las comidas quadragesimales,
no llama costumbre, sino *corruptela*, y corrupte-
la, con la qual se halla injuriado el precepto del
Ayuno, de la qual injuria dessea *vindicarlo*, po-
drè yo llamarle costumbre? Es certissimo, que
no: porque todo Catholico debe estar, y seguir
lo que declara, y manda en esta materia el Papa:
Luego la observancia contraria, que ha avido
hasta oy, no ha sido costumbre, sino *corruptela*.
Si sea segura la opinion, que afirma, puede prac-
ticarse vna *corruptela* en la observancia de vn
Eclesiastico Precepto, despues de estar declara-
do por el Papa, que es *corruptela*, consideren-
lo los Theologos, y Moralistas.

24 Pero dado, aunque no concedido, que
la observancia contraria de lo que manda en es-
ta su Bulla el Papa aya sido hasta oy, no cor-
ruptela, sino costumbre legitimamente introdu-
cida, y prescripta, se pregunta: Puede el Sumo
Pontifice casar, y anular del todo vna costum-
bre introducida contra la observancia de vn
Eclesiastico Precepto? Ningun Catholico pue-
de dudar tal cosa. Pues si puede, y assi lo haze,
casando, y anulando del todo la contraria ob-
servancia, poniendo, como pone en su Bulla
precepto expreso, para que guarden la forma
del Ayuno los dispensados en la abstinencia de
carnes, solo, y vnicamente, porque les dañan
las

las comidas quadragesimales : Luego la opinion contraria ya no es opinion, y la probabilidad, que tuvo , ya no la tiene para la practica de ella.

25 Haganse cargo de esto , no solo los Confessores, sino tambien los Señores Medicos, de quienes (en quanto à esta materia) puede decirse lo que de los Poetas Ovidio : *Exit in immensum fecunda licentia vatam : Exit in immensum fecunda licentia Medici*; porque algunos juzgan , que sobre el precepto del Ayuno tienen la misma potestad, que el Papa. Para dispensar en el Ayuno, ò en la abstinencia de carnes, ninguna potestad tienen ; porque todos los legos carecen de jurisdiccion espiritual, cosa que necessariamente se requiere , para dispensar en materias espirituales; porque sin jurisdiccion espiritual, ò en el fuero interno , ò en el externo, no ay potestad para dispensar en cosas Espirituales. La potestad del Medico es solo para declarar, y dar su parecer , que à tal sugeto le daña el ayunar , ò à tal le daña la abstinencia de carnes, y comidas quadragesimales; y dado este parecer , entra el del Medico Espiritual , à quien se debe recurrir , si la necesidad no es manifesta ; y esto es lo que se entiende, quando los Sumos Pontifices, hablando de esta materia, dicen , que esto ha de ser *de Consilio utriusque Medici*, y ningun Papa ha dicho , que *de dispensatione utriusque Medici*.

26 Segun lo que dexo dicho , no quedandoles ya à los de la opinion contraria recinto alguno donde hazerse fuertes; porque de todos los ha arrojado ya la authoridad Apostolica, es-

pecialmente nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. con su Bulla: *In suprema*, donde han de recurrir? Todas sus fortificaciones consistian en la probabilidad extrinseca de sus Patronos, en la intrinseca de sus razones, y en la costumbre. Sobre todo esso queda dicho lo que me parece bastante: y sobre quanto he dicho està la authoridad suprema del Papa con su Bulla. Pues à què fundamento podràn recurrir aora, para mantenerse firmes en su dictamen? No me parece, que ay otro, sino el de vna desobediencia, y rebeldia à la Apostolica Silla. Si huviere Catholico, à quien parezca, puede fundarse en esso, à su tiempo cogerà el fruto de su engaño.

27 Supuesto lo que en esta Aprobacion he dicho (todo ello, con todo mi corazon, y alma sugeto rendidamente à la correccion, y enseñanza de la que es regla infalible de la verdad nuestra Santa Madre Catholica Romana Iglesia) ciñendome à terminos precisos de aprobante, digo: Que en todo este eruditissimo, y vtilissimo trabajo del M. R. P. Custodio Fr. Ambrosio de Llanes, no solo no encuentra mi cortedad cosa alguna digna de reparo contra la Pureza de nuestra Santa Fè Catholica, Sagrados Concilios, Dogmas, buenas costumbres, y Padres de la Iglesia, sino que antes bien toda la Apologia, desde su principio hasta el fin, està ajustada, y medida por todas estas reglas del acierto, y toda ella respira vn sincerissimo desseo de lo mejor, y mas seguro para el règimen de las conciencias, manifestandose el Author en ella por vn obedientissimo hijo de la Santa Romana Iglesia.

Por lo qual foy de sentir, puede darse la licencia, que pide, para darla à la luz de la Prensa. Y me persuado, que si sale al publico, serà de mucho fruto, y muchos se desengañaràn del error en que han estado, ò estàn. Y quedando enseñados muchos con lo que aqui dize el M. R. P. Llanes, podrà esperar en la eternidad (29) el premio prometido à los que esto hazen.

Añ. Así lo siento en este Convento de S. Antonio de Padua de Granada à 25. de Agosto de 1743.

Fr. Eusebio de Vargas.

(29)

Qui autem docti fuerint, fulgebunt, quasi splendor firmamenti: & qui ad iustitiam erudiant multos, quasi stellae in perpetuas aeternitates. Dan. cap. 12. num. 3.

LICENCIA DE EL ORDINARIO.

NOS EL LIC. D. JOSEPH AGUSTIN DE VRIARTE Colegial Huefped en el Mayor, y Viejo de S. Bartholomè de la Vniversidad de Salamanca, Theforero Dignidad de la Real Colegial de Santillana, Governador Provincial, y Vicario General de este Arzobispado, por el Illmo. Señor D. Phelipe de los Tueros, y Huerta, mi Señor Arzobispo de Granada, de el Consejo de su Mag. &c. Por la presente damos licencia, para que se pueda imprimir, è imprimir en vn Papel, cuyo Titulo es *Luz Apologetica del Precepto de el Ayuno, que es el quarto de la Iglesia, que examina la verdad, y encamina la conciencia; para el seguro acierto de su observancia.* Su Author el M.R.P.Fr. Ambrosio de Llanes, Lector habitual de Sagrada Theologia, Ex-Difinidor, y Ex-Custodio de la Religiosissima Provincia de Padres Menores Capuchinos de Andaluzia, por quanto por la Censura de las fojas antecedentes puestas de nueftta orden, por el M.R.P.Fr. Eusebio de Vargas, Lector de Sagrada Theologia, Examinador Synodal del Obispado de Guadix, y de este Arzobispado, Ministro Revifor de el Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, y Calificador del Consejo Supremo de dicha Snnta Inquisicion, y hijo de la Provincia de San Pedro de Alcantara de la Descalzès del Serafico P. Sr. S. Francisco; consta no contener cosa alguna contra nueftta Santa Fè Catholica, y loables costumbres. Dada en Granada à treinta de Agosto de mil setecientos quarenta y tres.

Lic. D. Joseph Agustín Vriarte.

Por Mandado del Señor Provifor.

Felix Quilez de Roxas.

Not.

CEN-

CENSURA DE EL SEÑOR DOCTOR DON VIGEN,
*te Pastor de los Cobos, Canonigo de el Sacro Monte
de Granada, y Cathedratico de Sagrada Theologia
en sus edificativas, y veneradas Escuelas.*

POR COMISION DE EL SEÑOR DON
Arias Campomanes Omaña del Consejo Real
de Castilla, Presidente de esta Real Chancilleria, y
Juez de Imprentas desta Ciudad, he leído vna Obri-
ta intitulada: *Luz Apologetica del Precepto del Ayu-
no, que axamina la verdad, y encamina la conciencia
para el seguro acierto de su observancia:* su Author el
M.R.P. Fr. Ambrosio de Llanes, Lector habitual
de Sagrada Theologia, Ex-Custodio, y Ex-Difini-
dor de su Provincia de Capuchinos de Andaluzia:
y ciertamente es digno de alabanza el zelo de el
Author por el exacto cumplimiento de la Ley, co-
mo la erudicion copiosa con que probabiliza la
sentencia, que mas nos aliga al fin del precepto,
que es la maceracion de la carne, para que esta
comprimida. *Spiritus convalescat.*

Y si como el Author con tantas convincentes
razones, declaraciones de Pontifices, y copia
abundante de Autores, y novissimamente la exor-
tacion Apostolica de nuestro M. S. P. Benedicto
XIV. que respira fogoso zelo sobre este punto, de-
muestra la verdadera conducta de la practica en
esta materia; pudiera tambien excitar en los fieles
el Espiritu de compuncion, y penitencia, que flo-
recia en la Iglesia antigua, en la que afombra la
observancia de Quaresima, y Vigilias, estaba deci-
dido el punto, y convenidos todos, y el Santissimo
tuviera el consuelo de la observancia exacta de el
Ayuno en ambos preceptos, sin los melindres,

que buscan anchuras à la sombra de probabilidades.

Pero como aqui solo se intenta la averiguacion de la verdad en punto de hecho sobre vn Precepto, que vnicamente depende de el animo de el Legislador, es ciertamente difficil demonstrar la vna parte, estando divididos los pareceres, segun las diversas razones, que producen los opuestos dictámenes: No aviendo por esto otro medio de decidir el litigio, que la declaracion de el superior, determinando la parte que se deba seguir, no solo con el desseo, y afecto (que esto ya lo ha demostrado el Author con mucha copia de authoridad) sino con su formal mandato, prohibiendo la practica de la sententia opuesta.

Por esto alabo la prudencia de el Author, que dexa la sententia contraria en su probabilidad sin inculcar de culpa grave al que, ò la practicasse, ò la defendiesse, hasta que el Supremo Legislador determine. De suerte, que el efecto para la practica depende ya oy de la determinacion de la Iglesia, que en terminos terminantes prohiba la probabilidad de la sententia ancha, siendo sin numero los sequaces de essa conducta, en atencion à que no es cierta la obligacion de vna observancia, que tanto los mortifica: usando por esso de su opinion sin escrupulo, aunque se multipliquen impressos, y se repitan exortaciones en contra de su juicio; porque tales escritos (dizen) solo pueden llegar à la raya de probar ser essa practica la mas segura, por mas estrecha, y la mas conforme à el desseo, y animo de los Papas; mas nunca passan à evidenciar (quedando siempre en los limites de probable) el que la vnica *comestio* sea mandada à todos, aun dif-

pensada la abstinencia à *carnibus* ; pues no es todo vno el desseo, anhelo, y cuydado del Superior en la observancia de algun punto , ò poner sobre el rigoroso mandato.

Sabida es la devocion de la Iglesia à la Concepcion Purissima: saben todos el concepto seguro, que tambien tiene sobre la Assumpcion gloriosa de la Virgen Maria en cuerpo , y en Alma : el ansia asimismo con que anhela el mas frequente uso del Sacramento Eucharistico , y assi de otros puntos, en que muestra sus ardientes desleos ; pero la Iglesia no toma resolucion en ninguna de estas cosas, ni mandando la creencia de aquellos Mysterios, ni la practica ordinaria de el Sacramento Augusto, por las grandes razones, que todos saben. Así en este punto de el Ayuno, que sabemos el motivo de el Superior, contentandose con amonestar , pudiendo de vn golpe, *cum gladio, quam non sine causa portat* cortar de raiz la probabilidad à la opinion ancha , como lo ha hecho en la condenacion de tantas opiniones, que corrian como probables? Quizà serà proceder con prudente tiento en vn punto, en que se puede temer fraccion por la misera fragilidad, la que aun cumple con desabrimiento la poca austeridad , que oy le ha quedado à el Ayuno.

Este mismo, parece, puede ser el motivo para el disimulo sin tomar el remedio del mandato , en las relaxaciones introducidas en el Ayuno , observado rigorosissimamente en otros tiempos. La colacion, la parvedad de materia , el chocolate , el dulce *ne potus noceat, el ne contristetur amicus*, el comer tan temprano, y no despues de Visperas (con lo qual no ay oportunidad para sufrir , ò experi-

men-

mentar la hambre del Ayuno, anticipando el tiempo): el beber agua à todas horas, y aun vino, y licores regalados: dormir algo para divertir el tiempo: el juego, el passeio, la diversion, y qualidad apetitosa de el manjar, y otros semejantes melindres son introducidas relaxaciones en el Ayuno; las que excusaban los antiguos, como cosas improporcionadas à la penitencia de tales dias. Aun los pleytos, y discordias forenses cessaban en dias de Quaresma; porque no se compadece Ayuno, oracion, y penitencia con la inquietud que traen à los animos los interesses ruydosos.

Theodulpho cap. 2. y el Cõcil. Suofionense, c. 24.

No solo esto, sino que se prohibian las Fiestas Sagradas, y lo que es mas la Sacratissima Missa.

Concil. Laodicen. Can. 22. num. 10. Can. 49. Can. 50.

En el Concilio Laodicensis leemos estos Estatutos: *Non oportet in quadragesima panem offerri, nisi Sabbato, & Dominica tantum. Item oportet per totos hos dies jejunaere, & estis abstinentia convenientibus id est aridioribus uti.* En que se ve, que ni aun el pecado querian en dia de Ayuno. *Item non oportet in quadragesima Martyrum natalicia celebrari; sed eorum in Sabbato, & Dominica tantum mentionem facere.* Y en la sexta Synodo se confirman estos Decretos, y en el Canon 52. se dize asì: *In omnibus Sancta Quadragesima diebus jejunij præterquam Sabbato, & Dominica, & Anunciationis die fiat Sacrum præ Sanctificatorum Sacrificium,* que era solamente recibir la Eucharistia antes Consagrada.

Apud P. August. de Herera cap. 28.

La razon de estas determinaciones, que trae Balsamon es esta: *Statutum est (dize) ut dies jejuniorum, luctus, & compunctionis dies sint, ad sua unius cujusque expianda peccata instituti: Deo autem Sacrificium offerre est festum agere: festus autem dies nil est quam gaudium:: ideo statuerunt Patres non fieri*

*Sacrificium tota quadragesima prater quam Sabbato,
& Dominica, & die Anuntiationis. In his enim festum
agere, non jejunare, vel genuflectere jussi sumus. La
qual voz jussi sumus fuena à rigoroso mandato. Y
añade Albespina, que aun en los dias de Estacion, Lib.1. obser-
que se hazian Miercoles, y Viernes de entre año vat. 14.
se comia à la hora de Visperas, celebrada la Missa
à la hora de Nona.*

Ya se ve qual serà la razon de la Iglesia para el disimulo de la yà ninguna observancia de estas cosas; porque si se prohibian las Fiestas aun las Sagradas, era por el fin de la utilidad de la compuncion, y penitencia; pero si por la fragilidad de el Pueblo no se consigue esse fin, mejor es que no carezca de la Missa, y de la devocion, que fuera duplicado mal. Por esto se contentò la Iglesia despues, con que en la Quaresma no huviesse Festividades de Santos, y aun oy ay muy pocas, respecto de lo restante de el año desde 15. de Febrero hasta los 15. de Abril, siendo estos dos meses en que se celebra la Quaresma con poca diferencia de dias. Y las mas Fiestas son añadidas desde Paulo IV. y San Pio V. estando por mas de mil quatrocientos y cinquenta años los dias quadragesimales desocupados de Fiestas para observarlos con lagrimas. Pero por los motivos, que tiene la Iglesia permite ya oy las Fiestas para la devocion, quando el quitarlas no seria para la penitencia, que era el fin de essa observancia antigua. Por lo qual bolviò à su dia la Anunciacion de nuestra Señora, que se avia puesto antes à los 18. de Diziembre; y San Gregorio el Magno à los 12. de Marzo, celebrandose antes à los 3. de Septiembre dia de su ordenacion Pontifical.

Por

Por esto juzgo ser digno el Author de esta
Obra de mucha alabanza, coadyubando tanto con
firme solidez, y erudicion à el dèssèo de los Papas,
y de la Iglesia, singularmente à el que muestra en
su Bulla novíssima nuestro M.S.P. Benedicto XIV.
quien con tanto zelo, ardor, y cuydado sobre el
Ayuno dèssèa, y exorta à su observancia en ambas
cosas, aun divididas: sintiendo con amargura de
su piadoso animo la frialdad de los Fieles en este
punto, el que aunque no lo manda de nuevo, lo
supone mandado, y habla de èl como tal precepto
antiguo, amonestando à los Señores Obispos, pon-
gan el remedio oportuno (como lo han executado)
lo que no hiziera su Santidad, si entendiera, que
no era faccion de mandato, sino vna voluntaria
practica de la devocion piadosa. Pero como ni dà
por improbable la sentencia ancha tan defendida,
y practicada, ni la condena como escandalosa
(quiza por las razones dichas) servirà no abstante
muy vtilmente el trabajo zeloso de el Author,
no solo para los piadosos, que dèssèan el acierto en
la mas segura conductà de su salvacion; sino tam-
bien para los que si se excusan de Ayunar (en lo
que pueden) es por estar persuadidos, en que la
opinion, que los releva de essa carga es, no solo
autorizada, sino fundadíssima, viendo como ve-
ràn en esta Obra, no solo probada con superabun-
dancia, la que los estrecha, sino es desarmada de
sus razones, la que los desobliga.

Estas se desarman por el Author con bastante
solidez: siendo la que parece el principal funda-
mento mas Methaphisica futilèza, que probanza
solida. Esta consiste en dezir: que siendo de essen-
cia de el Ayuno la abstinenca à *carnibus*, faltando
esta

esta por privilegio , faltò por lo mismo el Ayuno.
De donde coligen, que si ya no ay tal Ayuno , ni
ya se dà su essencia, ni tan poco queda por esso la
obligacion à la refeccion vnica. Pero este argu-
mento mas parece sutil discurso, que fundamento
solido. Porque para que essa razon tuviera solidèz,
era menester probar, que la essencia de el Ayuno
era *Phisicè* indivisible. Saben los Methaphisicos, lo
que ay en esto. Es assi, que faltando alguna parte
del todo divisible, falta *Methaphisicè* su essencia , ò
falta prout est tale totum , vel compositum ; pero no
faltan, ni deben faltar otras sus partes Phisicas , las
que permanecen *alio fine , vel alia Methaphisica ra-
tione*.

Assi quando falta la vnion de el cuerpo con
el Alma, v.g. en San Pedro, aunque por esso faltasse
ya este *Methaphisicè*, *sive prout est talis homo , vel
tale compositum humanum* , no obstante quedan su
cuerpo, y alma *alio fine, vel alia Methaphisica ratio-
ne*. Y assi como aun dura el precepto del amor, que
debemos al proximo en la obligacion de amar el
alma del Apostol, y la de venerar su cuerpo, aun-
que ya aya faltado esse Proximo *Methaphisicè* , *sive
prout est talis homo, vel compositum humanum*; assi en
nuestro caso, aunque faltando la abstinencia à *car-
nibus*, falte por esso mismo todo el Ayuno, en quan-
to es Ayuno perfecto, ò falte su essencia *Methaphi-
sicè*, *sive prout est tale conjunctum ex abstinentia , &
comestion vnica*; pero como no falta *Phisicè* todo el
Ayuno, quedandole aun otra parte capàz sola de
precepto, queda la obligacion à esta , aunque fal-
tasse la otra.

La razon de todo es ; porque assi como el
precepto del amor à el Proximo, no mira la com-

posicion de las partes, sino à ellas mismas, ò divididas, ò juntas, salvandose, como se salva el fin del precepto de vno, ò de otro modo; assi el mandato de el Ayuno no mira à la composicion, ò conjuncion de la abstinencia con la refeccion vnica, sino à la maceracion de la carne de la forma que se pudriere. Y como este fin se salva en essas dos partes, ò juntas, ò divididas, se ve ser falaz la razon, que se funda en la falta de la vna, para doobligar de la otra; porq̄ aunq̄ falte por defecto de la primera esencialmente; ò *Methaphisicè* el Ayuno perfecto, *sive prout est tale totum*; pero no falta *Phisicè* todo, quedando, como queda la otra segunda capaz aun sola del fin del mandato, que es la maceracion de el cuerpo.

Por la misma razon, aunque el Oficio Divino, faltando vna parte, v.g. Maytines, falte ya por esso todo el Oficio *Methaphisicè*, *vel prout est tale septenarium Divini Cultus*, ò como tal compuesto de siete horas Canonicas (pues quitada vna parte, ya no es aquel todo *Septenario*, sino *Sextario*, que es otro todo *Methaphisicè* diverso) no abstante, como el mandato à su cumplimiento no mira à sus partes en quanto estèn *in compositione Septenarij*, sino à ellas en quanto à el fin de el Divino Culto, el que se salva en cada vna, ò sola, ò *in compositione*, de ai es, que aun faltando la obligacion à los Maytines, v.g. por no haberlos, y carecer de Breuiario, resta aun la obligacion de las horas, que supiesse, para cumplir el fin de el mandato, que es el Culto Divino.

De donde se colige, que mientras los contrarios à la sentencia de el Author no prueben, que la refeccion vnica no es mandada por el fin dicho de

de la maceracion de el cuerpo, fino por el motivo
 simbolo, de que se dà aquel complexo de vno , y
 otro, es su argumento infulto , como nacido de la
 razon dicha, la que se vè tener mas de futiliza fa-
 laz, que Theologica solidèz. Y quando (pregunto)
 probarà nadie, que el fin del mandato de vno , y
 otro no es la mortificacion de la carne , fino la
 composicion precisa de vna cosa con otra? Cierta-
 mente no es esta composicion; porque como ense-
 ña el Padre Claudio Lacroix , *licet jejuniū perfec-
 tum includat tam abstinentiam à carnibus , quam re-
 fectionem vnicam , tamen hoc preceptum est divisibile,
 id est, precipit vnā partem independentem ab altera.*
 Así vemos ambos preceptos divididos, mandando
 vna parte independiente de la otra. Vemos los
 dias de Viernes, y de sola abstinentia, sin mandar-
 se la refeccion vnica. Y al contrario otras vezes
 tenemos à esta mandada sin la abstinentia. Así su-
 cede, que quando los Señores Obispos dispensan
pro carnibus in quadragesima, comunmente decla-
 ran , que dispensan en lo vno , dexando la refe-
 cion vnica en su fuerza , y observancia precisa. Y
 en la Bulla de la Cruzada , se dà á algunos el pri-
 vilegio de comer carne, con tal , que en lo demás
 de la refeccion vnica observen el Ayuno, maceran-
 do la carne en esso, que pueden.

Es asimismo ciertamente el fin de la Ley la
 dicha maceracion. Así vemos , que innumerables
 Autores, de la sentencia de que peca *mortaliter*,
 el que come carne muchas vezes, despues que co-
 mió vna inadvertidamente (contra otros , que di-
 zen, que solo pecara *venialiter* , y contra algunos,
 que afirman, que no peca , ni aun levemente) no
 fundan su sentencia en otro fundamento, que en

P. Lacroix.
 lib. 3. p. 2.
 num. 1269.

Sánchez dub.
 31. citado
 por Lacroix.

Innum &
 Auth. citar.
 apud eum-
 dem.

Ap. eumd.
n. 1270.

dicha maceracion , la que suponen ser el fin de la Ley: *Quia notabilis mortificatio carnis* (dizen), *que est finis legis adhuc obtineri poterat per negationem alearum refectioinum.* De aqui se ve la razon , que el citado Padre Claudio citando à el Padre Thomàs Hurtado , y con èl à otros establece esta conclusion , que dize assi : *Licet alicui permitatur usus carniū, non ideo permititur secunda refectio.* Y aun añade Covarrubias, y otros , que al que se le permiten dos refecciones, no siendole precissa otra, deba abstenerse de la tercera. Y dexando aparte la probabilidad de estas opiniones , solo atiendo al principio, ò fundamento , en que todos fundan su dictamen, que ser la maceracion el fin de la Ley. *Citati Authores* (dize Lacroix) *probabilius negant; quia fieri potest, ut vni secunda refectio sit necessaria, & non ulterior, potestque adhuc obtineri finis jejuniij, qui est mortificatio carnis.*

Ni el esugio del *recto*, y *obliquo* de que se haze cargo el Author, no parece tiene bastante solidez; porque lo primero es muy arbitrario , el repartir estos nombres entre ambas partes. Pues si por *recto* quieren entender , lo que es en el Ayuno el principal significado: y por *obliquo*, lo que no està tan principalmente expreso , es arbitrario el aplicar à ambas cosas estos terminos, señalando, lo que es mas , ò lo menos significado en el Ayuno. Porque si atendemos à la expresion de su essencia *æquè principaliter* explica vno, y otro , assi la abstinençia à *carnibus*, como el ser *unica comestio*. Y aun al Padre Claudio citado le parece , que es mas de essencia de el Ayuno esta , que aquella por estas palabras : *Hinc due partes illa sunt divisibiles, potestque obligatio ad vnā manere, sine obligatione ad al-*

viam, præsertim cum vnica refectio sit magis essentialis
ieiunio, quam abstinentia à carnibus.

Ademàs, que siendo, ò debiendo ser, lo prin-
cipalmente significado aquello que mas encerrasse
en sí el fin de el precepto, como parece claro: sien-
do este fin la maceració de el cuerpo, es muy arbi-
trario el señalar, có que cosa de las dos mas se ma-
cere, y se reprima la carne. Y à la verdad, este es
vn punto tan dudoso, que dirà cada vno, lo que
quisiese, segun lo que cada qual experimentasse.
Lo que parece mas cierto es, que para el cuerpo es
mas duro quitarle el *quantum*, que el *quale* de el
alimento. Porque esto de comer vna vez sola al
dia, es cosa muy aspera à la glotoneria, y concu-
piscencia: quando al contrario la abstinentia à *car-
nibus* se puede recompensar (y se recompensa por
los que pueden) con bastantes qualificadas viandas
de mil saynetes, dulces, lacticiños, y platos rega-
lados de mil modos, con que queda la poca mor-
tificacion de no comer carnes tan recompensada,
que mas queda aficionada à tal penitencia, que no
macerada con viandas tan preciosas.

Aun mas arbitrario será esse repartimiento de
recto, y *obliquo*, si entienden por *obliquo* aplicado à
la refeccion vnica, el que esta no es cosa absoluta-
mente mandada, sino que solo es cosa modal, que
pertenece à la abstinentia *tanquam quid illius*, la
que sea solamente la *præcepta*, pero *taliter modifica-
ta cum comestione vnica*. Y estando en este principio,
así como faltando la cosa en lo Phisico, faltan por
esso mismo sus modos; así faltando por la dispensa
la abstinentia à *carnibus*, ya no obligará la refec-
cion vnica; siendo esta solamente *obliquo*, ò modo
de la misma abstinentia à *carnibus*. Pero este dif-
cur-

curso es arbitrario, suponiendo, como supone, lo mismo que se ha de probar, y en que está el litigio de la question. Porque supone, que la refeccion vnica no es cosa absolutamente mandada, y divisiblemente pretendida por la Iglesia, para el fin dicho de la maceracion de el cuerpo, la que aun mas se consigue con la refeccion vnica, que con la dicha abstinencia.

Ni tampoco es del caso para esse repartimiento de *recto*, y *obliquo*, el que vno sea precepto negativo, y positivo el otro. Porque en esto no ay mas mysterio, que ser el vno precepto, que manda, y el otro precepto, que prohíbe. El precepto del amor de Dios es el maximo de los mandatos; y es no obstante positivo. Luego no le da superioridad al precepto de la abstinencia sobre el de la refeccion vnica, para que esta entre de *obliquo*, y aquella como *recto* en el Ayuno, ser el precepto de la abstinencia negativo, y el de la comestion vnica positivo, porque esto no es de el caso: siendo como son ambas cosas igualmente mandadas, ò juntas, ò divididas.

Pero aun dado, que la parte mas principal fuese la abstinencia, y la menos la vnica refeccion, que se faca de aì? Nada; porque faltando la parte mas principal, no por esto debe faltar la menor, con tal, que en ella sola se salve la razon formal de el mandato, y el fin de el precepto. Afsi vemos, que el precepto de el amor à el Proximo comprehende à el cuerpo, y à el alma del hermano; pero mas principalmente manda el amor à su alma, que à su cuerpo; y no obstante quando muere el proximo, y ya no queda mas que su cuerpo, obliga aun el mandato de el amor, debiendolo enterrar, y hon-

honrar, aunque este sea el afcepto menos principal de el mandato. Luego aunque fuesse menos principal en el Ayuno la refeccion vnica, aun resta la obligacion à esta, dispensada la abstinençia, debiendose mantener aun la parte menor del precepto, quando en sola ella se salva el fin de el mandato, y de la Ley, que es la dicha maceracion.

Ni el dicho de la Bulla Castellana favorece en cosa ninguna à la sentençia opuesta; porque ademàs, que argumento negativo, ò prueba nada, ò prueba poco, parece que aquel su dicho està mas en contra de los opuestos. Porque para que los que comiendo lactinios cumplan con el Ayuno (que encierra las tres cosas, la abstinençia de carnes, y la de lactinios, y la refeccion vnica) es preciso, que el Papa dispense, y que declare, que el tal dispensado cumple con lo que se le manda, y que necesita de Bulla, que le dispense, y que lo entrefaque de la comun Ley, y ordinaria obligacion. Por esso dize asì: *Que los que no comiendo carne, guardando en lo demàs la forma del Ayuno Ecclesiastico, ayã satisfecho, y cumplido con el dicho Ayuno.* Luego por el mismo caso de que *exceptio firmat regulam in contrarium*, no cumplirà con el precepto de el Ayuno, el que sin la tal dispensa, ni excepcion, ni declaracion, se atreviesse à comer, ò carne, ò mas de vna vez, quebrantando por esso mismo el Ayuno, si falta à ambas cosas, ò divididas, ò juntas: estando juntas, ò divididas igualmente mandadas.

De todo lo dicho se vè, que esta Obra, no folo no servirà de tropiezo para las buenas costumbres, siendo à ellas mismas tan conforme; sino que serà muy conveniente à el publico para la edificaci3n de los piadosos en la observancia mas arreglada de

de los preceptos: coadyubando, como coadyuba à
el deseo de la Iglesia, y à las exortaciones Pontifi-
cias, figiendo el dictamen de tan graves Authores,
que así lo aseguran, y establecen. Así lo siento,
salvo siempre el juicio de los mas piadosamente
juiziosos, y de los mas sinceramente sabios. En este
Sacro Monte à 20. de Agosto de 1743.

D. Vicente Pastor de los Cobos.

LICENCIA DEL JUEZ REAL.

Remítese à la Censura del Doctor Don Vicen-
te Pastor, Canonigo del Sacro Monte: y con
su Aprobacion se dà licencia à qualquiera Impresor
de esta Ciudad, para que pueda imprimir el
Tratado expressado en la Censura antecedente.

Campomanes.

PROLOGO AL LECTOR.



ESTE PEQUEÑO TRATADO ; CUYO motivo, y causa impulsiva para escrivirlo, en su principio expreso, y declaro. Si entonces por sofegada, y aun satisfecha la admiracion, que ocasionò la sentencia en èl defendida (solo con mostrarlo manifesto) quedò mi desseo satisfecho. Aora de nuevo excitado, y enardecido mi animo con el moderno Breve de nuestro Santissimo, y zelosissimo Padre el Señor Benedicto XIV. (que Dios prospere, y conserve muchos años, para mucha gloria suya, y vtilidad de su Iglesia Santa) en que no solo confirma, corrobora, y fortalece dicha Doctrina, y sentencia, sino que por todo èl (con voces bien ponderosas) se conduele, y se lastima su paternal, amoroso, y zeloso corazon de la casi general, y comun relaxacion, que se practica en la Christiandad, acerca de los Ayunos preceptivos de la Iglesia, como en dicho Breve se puede ver: y aun mas expresa su mente, y apostolica intencion para obligar al remedio, y deshazer el efugio de interpretacion siniestra, en el segundo Breve, que cita en su discreta, y sabia Censura el Reverendissimo Padre Vargas.

Este tan eficaz, y tan poderoso auxilio alentò mi pequenez para exponer el dicho Tratado à la comun vista, impreso. No tanto para el verdadero Docto; que sabrà hazer comparacion reflexiva, y seria, èntre vna, y otra opinion: que este con facilidad puedo luego prometerme, que pondrà en su debida valanza el grave peso, que se mercede (mas oy que nunca) la sentencia en èl defendida; quanto para los que menos saben: que mirando con mas tiento la obligacion de el Ayuno, tan repetidas vezes mandada, persuadida, y exortada en Concilios, en Edictos, y particulares Breves; como que es en cierto modo caracter, y distintivo de la Religion Catholica, no yerren en su observancia;

por



porque será verdaderamente , querer errar el camino de la salvacion eterna, que el mismo Christo dixo , que consistia en la puntual observancia de los Sagrados preceptos : *sicis ad vitam ingredi serua mandata* Math. 19.

Y aunque me parece, que son eficazes, y aun convincentes para todo bien instruido juicio , las razones , authoridad, y argumento , que presento en el Tratado : bastante para obligar, y aficionar à poner en practica la Doctrina, y sentencia probada en èl. Tãbien te cõfiesso (venerado Lector mio) que si la mirares, ò la leyeres, ò con tema, con passion de la carnal conveniencia, y natural desorden de el apetito: todas las authoridades, y las razones mas fuertes te pareceràn pigmeas ; aunque ellas en verdad , y realidad sean superiores , y muy gigantes. Y la razon, no me la oygas à mi, sino à aquel verdaderamente sabio, y bien ilustrado espiritu, el Señor Don Francisco Valero y Losa , dignissimo , y exemplarissimo Arzobispo , que fuè de Toledo , Primado de las Españas, en su Carta Pastoral, en el motivo 3. *De lo que adelantan las passiones la ceguedad:* donde dize asì: que para lo que nos gustare, qualquiera dictamè será suficien- te: porque es tan poderosa nuestra inclinacion , que aun la obligacion mas clara, si la mira con defaecto la pone en duda, y luego la consulta mal , y de mala manera ; y en pena de esto permite Dios, que enquentre dictamen, que le adtle, y con èl mas se ciegue.

Oye vna prueba Sagrada, bien clara, y bien literal, que alega en el citado lugar el mismo Illimo. Señor. Enamorada Eva de la manzana, la pena de muerte , que Dios le avia puesto absolutamente si la comia: *in quocumque enim die comederis ex eo, morte morieris* Genes. 2. la puso en duda, y asì se la propuso al diablo : *Præcepit nobis Deus ne comederemus illud ne forte moriamur*, el qual inmediatamente, no solo le diò dictamen para que la comiese, y sin escrupalo alguno, sino que le assegurò , le tendria gran conveniencia: *Nequaquam moriemini* , &c. y de don-

„ donde pensaremos, que le vino à Eva la duda, y con ella
„ su ruina, sino de la demasiada aficion à la manzana? De
„ este desordenado apetito se originò desagradarle el man-
„ dato, de aqui poner en duda el castigo, y ultimamente
„ engañada atropellar el precepto. Y pues, no sale la sacra
prueba de comida prohibida, que alude à punto de Ayuno,
vamos à las experiencias, y veremos lo que con este pre-
cepto, en todos tiempos ha sucedido, y sucede en el pre-
sente, de que tanto se lastima en el ya citado Breve nuestro
Santissimo Padre, y Señor Benedicto XIV.

Cierto es, que es digno de admiracion, y de gran
confusion nuestra! Que aviendo la Iglesia Santa estableci-
do el Ayuno, qual celestial medicina, para preservar sus hi-
jos de las enfermedades de el vicio, y desordenes mortife-
ros de la gula: amonestadolo, y persuadidolo, no vna, si
muchas vezes, es à saber: los Ayunos de la Quaresma, des-
de Ceniza hasta Pasqua, exceptuando los Domingos, en el
Concilio Agathense Canon. 8. en el Concilio 2. Bracaren-
se. Canon 9. en el Concilio 8. Toledano. Canon 9. y en el
Aurel. 1. Los Ayunos de las quatro Temporas de el año.
En el Concilio Maguntino. Canon 34. & in Decret. 1. part.
dist. 76. Canon 4. los Ayunos de la Vigilia de la Natividad
de el Señor, la de Pentecostes, la de la Assumpcion de nue-
stra Sra. las de todos los Apostoles (fuera de S. Phelipe, y San-
tiago el Menor, y S. Juan Evangelista) la Vigilia de la Nativi-
dad de S. Juan Baptista, la de S. Lórze, y la de todos los Stos.
como en el Kalendario se apuntá. En el Concilio Gangrense.
Canon 19. y ultimaméte en el Tridentino en la Sesion 25. de
Delectu ciborum, donde à los Fieles todos se exorta con pala-
bras ponderosas, como à verdaderos hijos, obedientes de la
Iglesia, à una puntual observácia de los Ayunos mandados.

Y que no obstante tales fianzas, y soberanas reco-
mendaciones, y bien claras importancias de nuestras vtili-
dades en la observancia de este precepto, se han ido dando
tantos enfanches à el; hasta tirar casi à exterminarlo de el

Sagrado de la Iglesia, tal, que ha sido necesario contenerlos con su poderoso brazo el zelo, y pastoral vigilancia de el Señor Alexandro VII. prohibiendo, y condenando por su Decreto segundo de 18. de Marzo de 1668. quatro opiniones, ò proposiciones relaxativas de el precepto de el Ayuno: y por su primero Decreto de 24. de Septiembre de 1665. la 23. que era de el tenor siguiente: *El que quebranta el Ayuno Eclesiastico à que està obligado, no peca mortalmente, si no lo haze por menos precio, ò inobediencia, esto es, por no querer sugetarse al precepto.*

Què mayor deslumbramiento, que afirmar, que no peca mortalmente, suponiendo, que està obligado à la guarda de el precepto? Y què puerta mas ancha, y franca se podia abrir para escusar à todo Christiano de la fraccion de las Leyes, y la observancia de los preceptos? Y asì, el camino de el Cielo, que dixo Christo, que era estrecho, y su puerta, que era angosta: *quam angusta porta, & arcta via est que ducit ad vitam.* Math. 7. vendria à ser camino ancho, y la puerta dilatada. Asì quisiera, que fuera nuestra tibieza tan vergonzosa, y fragilidad humana; mas ni es, ni nunca serà, ni lo puede ser, sino lo que dize Christo (que es verdadero camino, verdad, y vida. *Ego sum via, & veritas, & vita.* Joan. 14.) por mas, que el Mundo estè relaxado, y las carnales pasiones griten. Què bien fabia el Redemptor Divino la guerra, y resistencia, que avia de hazer el Ayuno la carnal concupiscencia, y nuestra propria fragilidad: pues no necesitandolo para sù; por no tener, ni poder tener (como nosotros tenemos) pasiones que corregir, y que contener, ni el mas minimo defecto que borrar, y satisfacer; quiso su Magestad Ayunar quarenta dias, con sus noches, en el aspero Desierto: *Cum jejunasse quadraginta diebus, & quadraginta noctibus.* Math. 4. el mismo Divino, y Soberano Maestro sea el que esfuerze con su gracia, y resplandor de su luz, tan portentoso, y Divino exemplo, para que logre en nosotros la debida imitaciòn, y el intento pretendido en el presente Tratado. Amen.



JUSTITIÆ DOMINI RECTÆ, LÆTIFICANTES

corda: præceptum Domini lucidum; illuminans oculos.

Psal. 118. V. 9.



TUVE EL MOTIVO EN LA CIUDAD de Sevilla, para esta seria averiguacion el año de 37. estando alli de Prelado (aunque indigno) porque aviendo explicado dicho Punto de el Ayuno en vno de los Sermones de Quaresma,

vn Religioso subdito mio, en vna de las Parroquias de dicha Ciudad; y dicho en su explicacion, que aquel, que està dispensado en la abstinencia de carne, solo porque los manjares, que son propios de el Ayuno, le son dañosos à su salud; no obstante queda obligado à guardar la forma del Ayuno, haziendo al medio dia vna comida de carne, y à la noche colacion. Como si fuera Doctrina nueva, y extraña, se admiraron los oyentes, y quisieron imputarla à nesciencia de dicho Predicador, el que sabia muy bien sus obligaciones.

2. Supuesto el dicho motivo; digo, que la sentencia explicada por dicho Predicador, la tienen, y la defienden muchos, y gravissimos Doctores, bien entendida con la claridad, y la distincion, que tratando de ella, haze el Padre Felix Poteffa en su *Examen Ecclesiasticum*, tom. 1. part. 3. pag. 307. esto es: que el que solamente està dispensado en la

2
abstinencia de carne los dichos dias de Ayuno preceptivo, porque los manjares, que son propios de el, como pescado, &c. le son gravemente dañolos a la salud, consultado con el Medico, sin aver otro motivo, ni causa para la dicha dispensa, el tal está obligado à guardar la forma del Ayuno. Dicha sentencia así explicada, la alcanza, y corrobora el dicho Padre Poteffa, con eficazes razones, alegando en su favor el *Cap. Cum dilecti, de Dolo, & Contumacia*, del que se infiere, que todo precepto Eclesiastico, si no se puede observar en todo, se observe, y guarde en la parte, que se pudiere, y fuere observable: Es así, que el dispensado en la abstinencia de carne, solamente por el motivo, de que el pescado, y otros manjares, que son propios del Ayuno, le son dañolos à la salud, puede observar la vna parte del Ayuno, que es la vnica comida: *vnica comestio*, haziendo à la noche colacion: Luego está obligado à ello.

3 Al argumento, que haze la Parte Contraria, à que se reduce toda la fuerza de sus razones, y fundamento: esto es, que destruida vna parte essencial del Ayuno, que es la abstinencia de carne, se destruye el todo del Ayuno; y consiguientemente, que el dispensado en la observancia de aquella, quedà por lo mismo dispensado en el todo del Ayuno. Ponen exemplo, en el hombre, que consta essencialmente de cuerpo, y alma, que destruida vna parte, se destruye todo el hombre. A este argumento (digo) responde el citado Felix Poteffa, y responderà qualquiera con grande facilidad. Que no corre la pariedad, que esso está bien en lo Phifico, y Methaphisico, pero no en lo Moral, porque en las cosas Morales, se ha de juzgar, y arguir de diverso modo; y esto es claro, y manifiesto: porque si, *in rebus Moralibus*, tuviera fuerza el dicho argumento, valiera tambien acerca de el Oficio Divino, que semejantemente es vn todo Moral, compuesto de partes divisibles, y separables, y se pudiera dezir, que dispensado, ò impossibilitado

do el Ecclesiastico, que tiene obligacion de rezarlo, v.g. en
los Maytines, quedaria por lo mismo desobligado de rezar
las demas horas, que podia rezar sin inconveniente, y
constituyen tambien el todo de el Divino Oficio, à que se
ordena la obligacion del que lo debe rezar: lo qual es falso,
y es la proposicion 54. condenada por el Señor Innocencio
XI. Luego se debe dezir, que no vale, ni tiene fuerza alguna
en lo Moral el argumento, en que estriva el fundamento,
y razon de la sententia Contraria.

4. Còmo valiera dicho argumento, y pudiera con-
venecer? Quando la observancia de vna parte del Ayuno,
tuviera tan necesaria, y precissa dependencia de la guarda,
y observancia de la otra, que la vna sin la otra no se pu-
diera observar, lo que es evidentemente falso. Pues à la
manera, que se puede observar la abstinencia de la carne,
sin la forma del Ayuno, como sucede, en los que del Ayuno
estàn escusados, por el trabajo grave de todo el dia, ò la
mayor parte de el, v.g. trabajadores de campo, &c. que
no obstante dispensados, ò escusados de el Ayuno, estàn
obligados à observar la abstinencia de la carne; que es la
otra parte, de que coalece, y se compone el todo integral,
y completo de el Ayuno; y por el contrario del mismo mo-
do, estarán obligados à la forma del Ayuno, los que estàn
sola mente dispensados en la abstinencia de carne, por el
motivo, y causa ya dicha.

Quiero explicarme mas claro: de forma, que en
el Ayuno, es cosa cierta, y indubitable, que ay dos forma-
lidades distintas, y separables la vna de la otra, que ambas
distintamente pueden guardarse, aunque ambas hazen, y
constituyen el todo integral, y perfecto del Ayuno. Vna es
la abstinencia de la carne; *abstinentia à carnibus*. Y la otra
es, la vnica comida, & *vnica comestio*: y ambas miran à vir
fin total, y adecuado, que coalece de las dos, que es la ma-
ceracion de la carne, y mortificacion de la sensualidad, y

2. abstinencia de carne los dichos dias de Ayuno preceptivo, porque los manjares, que son propios de el, como pescado, &c. le son gravemente danosos a la salud, consultado con el Medico, sin aver otro motivo, ni causa para la dicha dispensa, el tal està obligado a guardar la forma del Ayuno. Dicha sentença así explicada, la afirma, y corrobora el dicho Padre Potetta, con eficazes razones, alegando en su favor el *Cap. Cum dilecti, de Dolo, & Contumacia*, del que se infiere, que todo precepto Eclesiastico, si no se puede observar en todo, se observe, y guarde en la parte, que se pudiere, y fuere observable: Es así, que el dispensado en la abstinencia de carne, solamente por el motivo, de que el pescado, y otros manjares, que son propios del Ayuno, le son danosos a la salud, puede observar la vna parte del Ayuno, que es la vnica comida: *vnica comestio*, haziendo a la noche colaçion: Luego està obligado a ello.

3. Al argumento, que haze la Parte Contraria, a que se reduce toda la fuerza de sus razones, y fundamento: esto es, que destruida vna parte essencial del Ayuno, que es la abstinencia de carne, se destruye el todo del Ayuno; y consiguientemente, que el dispensado en la observancia de aquella, queda por lo mismo dispensado en el todo del Ayuno. Ponen exemplo, en el hombre, que consta esencialmente de cuerpo, y alma, que destruida vna parte, se destruye todo el hombre. A este argumento (digo) responde el citado Felix Potetta, y responderà qualquiera con grande facilidad. Que no corre la pariedad, que esso està bien en lo Phifico, y Methaphisico, pero no en lo Moral, porque en las cosas Morales, se ha de juzgar, y arguir de diverso modo; y esto es claro, y manifesto: porque si, *in rebus Moralibus*, tuviera fuerza el dicho argumento, valiera tambien acerca de el Oficio Divino, que semejantemente es vn todo Moral, compuesto de partes divisibles, y separables, y se pudiera dezir; que dispensado, ò impossibilitado

do el Eclesiastico, que tiene obligacion de rezarlo, v.g. en los Maytines, quedaria por lo mismo desobligado de rezar las demás horas, que podia rezar sin inconveniente, y constituyen tambien el todo de el Divino Oficio, à que se ordena la obligacion del que lo debe rezar: lo qual es falso, y es la proposicion 54. condenada por el Señor Innocencio XI. Luego se debe dezir, que no vale, ni tiene fuerza alguna en lo Moral el argumento, en que estriva el fundamento, y razon de la sentencia Contraria.

4. Como valiera dicho argumento, y pudiera convenir? Quando la observancia de vna parte del Ayuno, tuviera tan necessaria, y precissa dependencia de la guarda, y observancia de la otra, que la vna sin la otra no se pudiera observar, lo que es evidentemente falso. Pues à la manera, que se puede observar la abstinencia de la carne, sin la forma del Ayuno, como sucede, en los que del Ayuno estan escusados, por el trabajo grave de todo el dia, ò la mayor parte de el, v.g. trabajadores de campo, &c. que no obstante dispensados, ò escusados de el Ayuno, estan obligados à observar la abstinencia de la carne; que es la otra parte, de que coalece, y se compone el todo integral, y completo de el Ayuno; y por el contrario del mismo modo, estaràn obligados à la forma del Ayuno, los que estan folamente dispensados en la abstinencia de carne, por el motivo, y causa ya dicha.

5. Quiero explicarme mas claro: de forma, que en el Ayuno, es cosa cierta, y indubitable, que ay dos formalidades distintas, y separables la vna de la otra, que ambas distintamente pueden guardarse, aunque ambas hazen, y constituyen el todo integral, y perfecto del Ayuno. Vna es la abstinencia de la carne; *abstinentia à carnibus*. Y la otra es, la vnica comida, & *unica comestio*: y ambas miran à un fin total, y adecuado, que coalece de las dos, que es la maceracion de la carne, y mortificacion de la sensualidad, y

4
apetito, que es lo que intenta en los Ayunos la Iglesia, para el bien espiritual de sus hijos; y aunque aya causa para escusar de la vna, si no la ay para escusar de la otra, queda en pie su obligacion, como si ay causa para escusar del Ayuno, como la suele tener el trabajador en trabajo recio, &c. queda en pie; y debe observar la abstinencia de la carne, no teniendo causa legitima para dispensarse en ella. Lo mismo debe ser al contrario: si tiene causa legitima para escusarse de la abstinencia de carne, y no la tiene para escusarse de observar la forma del Ayuno, tendrà la obligacion de observarla; pues es observable sin la otra parte, y conduce al mismo fin, y entra en el mismo precepto. Esta es siempre, y siempre ha sido la intencion, y assi se debe entender de los Superiores, y Prelados Eclesiasticos, quando hazen dispensacion con los subditos en la abstinencia de carne, tan solamente por el motivo, de que el pescado, y otros manjares propios de Ayuno les son dañosos gravemente à la salud, como lo dize, y explica el Padre Vviganth Author moderno Dominicano en su libro intitulado, *Tribunal Confessariorum*, respondiendole al quæsito 6. en la pag. 140. donde lleva, y prueba eficazmente nuestra sentencia.

6 La referida sentencia, en la forma ya explicada, la lleva, y defiende nuevamente el Doctissimo Padre Gravèson, Doctõr Parisiense Dominicano en su Historia Eclesiastica, *Variis colloquiis digesta*, part. 3. pag. 218. y dize, que es de muchos, y gravissimos Doctores Theologos, y Casuistas, que fuera hazer largo Cathalogo el mencionarlos, y referirlos. Y à mas de probar la dicha sentencia con eficazes, y convincentes razones; lo que mas yrge, y convence, son las declaraciones expresas de varios Summos Pontifices, hechas en diversos tiempos acerca de la observancia de los Ayunos prec. puvos, con motivos, y ocasiones de dispensar à los Fieles de la abstinencia de carne en los Ayunos de la Quaresma.

7 El primero, que alega, y cita, es el Señor Gregorio XIII. en la Bulla de la Cruzada, concedida al Reyno de Portugal, en que dize de esta forma: *Præterea Indulgemus, ut dicto triennio durante carnibus de consilio utriusque Medici, temporibus jejuniorum tan quadragesimalium, quam quorumcunque dierum totius anni vesci possint, ac pro eorum iibito, ovis, & lacticiniis, ita, quod qui carnes comederint, servata in cæteris jejunii Ecclesiastici forma, dicto jejunio satisfacisse censentur.* Que en romance dize asì; fuera de las cosas dichas concedemos, que durante el dicho triennio, de consejo de ambos Medicos puedan comer carne, y à su arbitrio huevos, y lacticinos todos los tiempos de Ayuno, asì quaresmales, como los demàs del año, de tal manera, que guardada en lo demàs la forma del Ayuno Ecclesiastico, se juzgue, que han fatisecho dicho Ecclesiastico ayuno. Notefe aquella Clausula; guardada en lo demàs la forma del Ayuno Ecclesiastico.

8 Cita asì mismo al Señor Alexandro Septimo en vn Edicto, que promulgò en Roma, año de 1657. y en otro, en que tambien concediò à todo el Estado de Milan año de 1658. que pudiesen comer carne en la quaresma, por ocasion de vna Peste, que alli huvo, poniendo en ios Edictos publicos la siguiente Clausula restrictiva; *Citra tamen exemptionem a jejunio.* Que quiere dezir asì; con todo esso sin exempcion, ò exceptuacion del Ayuno. Cita tambien otro Edicto, que se fixò en Roma, en el Pontificado del Señor Clemente XI. año de 1703. en que por semejante motivo concediò el dicho Pontifice, que pudiesen comer carne en el tiempo de Quaresma, inserta en èl la siguiente Clausula, que vuelta de Italiano, en que se fixò en el Idioma Latino, es como se sigue: *Et debent observare jejunii legem, ad quam obstringuntur illi, quibus juxta de causa permittitur, ut tempore quadragesime carne salubri vescantur.* Que en romance dize asì; y deben observar la Ley del Ayuno, à la qual estàn obli-

6
obligados aquellos, que por justa causa se les permite, que en el tiempo de Quaresma coman carne favorable à la salud. Y como esta Clausula puesta en el promulgado Edicto pareciesse mal à muchos (que serian de los satisfechos, ò afectados à la contraria sentencia) dize el citado Graveson, que el dicho Clemente XI. remitió el examen de este Punto à Varones Selectos, y muy eruditos: y despues de examinados, vistos, y aprobados sus sentires, y pareceres, el mismo Summo Pontifice de su propria mano insertò en el Edicto las siguientes palabras, que bueltas del Italiano, en que su Santidad las escribió en el Idioma Latino, son como se sigue: *Et tenentur observare jejunium, à cujus lege non dispensantur illi, qui salubri carne vescuntur, eo solo ducti motivo, quod eorum saluti noceant quadragesimales cibi.* Que en romance dize así: y están obligados à observar el Ayuno, de cuya Ley no están dispensados aquellos, que comen carne favorable à la salud, por el motivo tan solamente, de que los manjares quadragesimales les son dañosos à la salud.

9 Qué mas clara explicacion, y declaracion del Summo Legislador de la Ecclesiastica Ley, qual lo es el Summo Pontifice acerca del Punto controvertido, y obligacion de observar la forma de Ayuno el dispensado en la abstinencia de carne, por solamente el motivo, y causa, de que los manjares quadragesimales le son à la salud muy dañosos? Pues aunque no huviera mas razones, que afianzaran nuestra sentencia, eran bastantes las dichas Authoridades, y expresas declaraciones de los citados Pontifices, para hazer dicha sentencia indubitable, y cierta en conciencia; y la contraria practicamente improbable.

10 A que se añade la declaracion moderna hecha por N. SS. P. Benedicto XIV. que de presente rige, y gobierna la Iglesia en su Breve Apostolico, su data en Roma à 30. de el mes de Mayo de 1741. en el año primero de su Pontificado, que empieza (traducido en romance) Benedic-

7.
dicho Papa XIV. à todos los Venerables Hermanos Patriar-
chas, Primados, Metropolitanos, &c. donde despues de
lamentarse su Santidad con gran dolor de su amoroso, y
paternal corazon de el abuso, y corruptela, que ay en los
Pueblos Christianos acerca del precepto, y observancia
del Ayuno, por la demasiada facilidad de dispensar sin di-
ferencia, y sin legitimas causas vrgentes, dize su Santidad
en el dicho Breve; que en caso de dicha vrgente necesi-
dad, bien previffa, y examinada para la dicha dispensa, se
deben observar dos cosas. Notese aquel *se deb en*, principal-
mente la vna, que no se haga fino vna comida. Vease aqui
expressa la guarda de la forma del Ayuno, que es la vnica
comida; *unica comestio*. Y la otra, que no se pongan, ni sub-
ministren promiscua, y juntamente las viandas, que son li-
citas, y las que estàn vedadas en los Ayunos, como en otro
tiempo aqui en Roma (dize el Breve) y Nos en este mismo
año lo hemos mandado expressamente, dispensando por
vrgentes causas, &c. De forma, que diziendo su Santidad
en dicho Breve, que los dispensados en la abstincencia de
carne, deben hazer no mas que vna comida, es dezir cla-
ramente, que los tales dispensados, por semejantes moti-
vos, de ser los manjares quadragesimales nocivos à la sa-
lud, quedan obligados à observar la forma de Ayuno, que
es la vnica comida, haziendola al medio dia de carne, y à
la noche colacion; y que està en el Breve bien declarada fu-
mente.

II Que las referidas declaraciones de los citados
Summos Pontifices, especialmente la del Señor Clemente
XI. hagan impracticable en conciencia à la sentencia
contraria, es grave, y muy fundado sentir de el Doctissimo
Padre Lezana; *opinione singulari*, consult. 48. donde ha-
blando, de qualesquiera opiniones, dize: Quando el Sum-
mo Pontifice, ò qualquier otro legitimo superior prohibe
practicar tal, ò tal opinion, por lo mismo queda impracti-

cable, y en conciencia no puede ser reducible à practica. Lo mismo tiene, y siente el Doctissimo Padre Lumbier en sus fragmentos, donde trata de la probabilidad de las opiniones. Las palabras de el citado Padre Lezana son las siguientes: *Idem dici debere casu, v.g. quod Summus Pontifex, aut alius legitimus superior prohiberet practicari aliquam opinionem, qua alias probabilis censebatur, ut sapius facere solet S. Congregatio Eminentissimor. D.D. Cardinalium in diversis materiis: tunc enim talis opinio, esto in se probabilis sit, non est tamen ad praxim reducibilis propter extrinsecam superioris prohibitionem.*

12. Què mas claramente debe inferirse la prohibicion de los citados Pontifices en los Decretos, y Edictos ya referidos, singularmente en el de el Señor Clemente XI. para que la contraria sentencia, que desobliga de la forma del Ayuno al dispensado en la abstinencia de carne (aunque en si fuera especulatively probable) no pueda ser reducida à practica, mirandola seriamente, sin passion, con desseo solo de la verdad en materia tan importante, como es assegurar la conciencia? Dixe, singularmente la del Señor Clemente XI. que el dezir expressamente dicho Pontifice en su Edicto, escrito de propria mano (como lo testifica el citado Padre Graveson) y despues demandado consultar el dicho Punto: que los dispensados del modo dicho en la abstinencia de carne los dias de Ayuno, porque los manjares quadragimales les son nocivos à la salud, deben observar la forma del Ayuno, que es el *unica comestio: tenentur observare jejunium.* No ignorando, como no podian ignorar los dichos Summos Pontifices (maxime el Señor Clemente XI. que mandò examinar el caso) la opinion contraria, que desobliga à los tales dispensados de observar la dicha forma de Ayuno, hablando absolutamente.

13. La referida sentencia, aqui defendida, probada, y corroborada con las Authoridades, y declaraciones tan gra-

9
graves, y Pontificias, como hemos visto, la lleva, prueba, y defiende en los propios terminos, que hemos explicado el P. Manuel Rodriguez Lusitano, en la sum. tom. 1. cap. 41. de el Ayuno, pag. 65. y cita por ella à Victoria, y Cordova, y dize, que le parece muy conforme à razon natural, y Moral, con la qual dize, mas que con muchas Methaphisicas hemos de regular las cosas Morales, y de la conciencia. Mas para que dicha sentencia quede mas assegurada, y la debilidad, y flaqueza, en que se funda la contraria, quede mas bien conocida, me irè haziendo cargo en este Tratado, de quanto entiendo, que puede objectar contra ella la critica, y methaphisica de los apasionados à la Contraria.

ARGUMENTOS EN CONTRARIO.

14
1011 **P**odràmè alguno arguir con la Bulla Castellana de la Cruzada, concedida cada año à estos Reynos de Castilla. Que en las Cláfulas romancistas donde concede à los Fieles, que la tomaren, que de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal puedan comer carne en los Ayunos de la Quaresma, y los demás Ayunos de todo el año; y que asimismo à su arbitrio puedan comer huevos, y lactricinios, exceptuando, los que alli son exceptuados, Eclesiasticos Seculares, y Regulares. Añade la dicha Bulla romancista: *Que los que no comieren carne, guardando en lo demás la forma del Ayuno Eclesiastico, ayan cumplido, y satisfecho à dicho Ayuno.* De cuyas palabras se puede arguir así: la Bulla dize, que los que no comieren carne, y solo están privilegiados por dicha Bulla, para poder comer huevos, y lactricinios, ayan cumplido, y satisfecho al Ayuno: Luego los que comen carne no satisfacen à dicho Ayuno; y consiguientemente se han de juzgar excusados en vn todo de guardarlo, y observar-lo: porque es texto del Derecho, que *exceptio firmat regulam in contrarium*, L. 12. quæ-

10
situm, ff. de fundo instructo, & instrum. Legat. Y que si
quisiera su Santidad, que los dispensados en la abstinencia
de carne, no obstante la dicha dispensa observaran la for-
ma del Ayuno, lo expressara en dicha Bulla, como lo ex-
pressa de los dispensados en lacticios, lo que no haze:
ergo, &c.

15 A este argumento, que (meo videri) parece tiene al-
guna fuerza, respondo facilmente, y digo: que del dezir
dicha Bulla Castellana, que los que no comieren carne, y
vsaren los lacticios en los Ayunos de la Quaresma, que
les concede la Bulla, guardando en lo demàs la forma del
Ayuno, ayan cumplido, y satisfecho à el, no se infiere, que
los dispensados en la carne en dias de Ayuno, solamente
por el motivo, de que los manjares quadragesimales les
son gravemente dañosos à la salud, qued en libres de ob-
servar la forma del Ayuno, haziendo al medio dia vna co-
mida de carne, y à la noche colacion: y esto es claro; por-
que lo que la Bulla en la dicha Clausula intenta, es
solo el manifestar, que los dispensados solamente en los lac-
ticios, como no coman carne, y hagan vna sola comida,
satisfacen en todo cumplidamente al Eclesiastico Ayuno;
porque los lacticios, aunque son *aliquid carnis*, no son
carne rigorosa, y formalmente. Con que no comiendo
carne, los que los vsan en los Ayunos por el privilegio de
la Bulla, como hagan vna sola comida, observan cumpli-
damente el todo integral, y substancial adequado del Ayu-
no, porque observan sus dos partes integrales, y parciales,
que son la abstinencia de la carne, *abstinentia à carnibus*, y
la vnica comida, & *unica comestio*. Y como el dispensado
en la abstinencia de carne, por el motivo ya dicho, aun-
que observe la forma del Ayuno, no observa el dicho
Ayuno en el todo, sino solo en vna parte, que es la que
puede observar sin daño, ni inconveniente; de ai es, el que
solamente de los que vsan los lacticios en los Ayunos
qua-

quadragésimales, que la Bulla les concede, y no comen carne, guardando en lo demás la forma del Ayuno, dize su Santidad en la Bulla, y quiere dezir, que estos cumplen, y satisfacen al Ayuno como los demás, que en dichos Ayunos no vsan de lactinios.

16 Y que en dicha Bulla Castellana quando se concede comer carne en los Ayunos de consejo de ambos Medicos, no advierta su Santidad, que los así dispensados deben, no obstante, observar la forma de Ayuno, no se sigue tampoco, el que por esto tacitamente se les conceda a los tales la dispensa de la carne sin el cargo, y obligacion de observar la forma de Ayuno, quando la dispensa en la abstinençia de carne, solo tiene por causa, y motivo el grave daño à la salud con los manjares quadragésimales: porque así se debe entender la intencion del Summo Pontifice, y de qualquier otro superior, siempre que hazen semejante dispensa por la causa, y motivo referido, como lo dizen, y sienten Vvigandt, y Gravèson, y dexo arriba advertido, y dicho inferirse del *Cap. Cum dilecti, de Dolo, & contumacia*, en el que se dà à entender, que quando el precepto Ecclesiastico no se puede observar en el todo, se debe observar en la parte que se puede. Y à mas, està declarado, *circa subjectam materiam*, en diversas ocasiones por los citados Summos Pontifices en sus Decretos, y Edictos, como se ha dicho arriba. Con lo que me parece, queda satisfecho, y evaquado el argumento formado por el modo de dezir de la Bulla Castellana de la Cruzada.

17 Para que vayamos mas claros en esta averiguacion, y se entienda bien por todos el sentido, en que se afirma, y corrobora nuestra sentencia: advierto, que no habla la referida sentencia, con aquellos, que actualmente està en enfermedad, no habitual, sino actual, como tabardillo, terciana, dolor de costado, &c. ni de los convalescientes de alguna de estas enfermedades, que para conva-

lecer necesitan de repetir alimento , ni con los de edad avanzada , que por ella están excusados del Ayuno , aunque alias por accidentes habituales consultados con el Medico , estén dispensados en la abstinencia de carne , como ni con los que por no tener los veinte y vn años de edad , no les obliga el Ayuno ; excepto , los que professan la Regla de mi S.P.S.Francisco, que estos aunque no tengan los veinte y vn años , están obligados à los Ayunos de su Regla, como es el comun sentir: y así solamente habla la sententia con aquellos , que no estando defobligados por las referidas causas de la guarda , y observancia del Ayuno, por accidentes , y achaques habituales están dispensados en la abstinencia de carne, solo por motivo, y causa de que los manjares quadragesimales, como pescado, &c. les son gravemente nocivos à la salud , como lo escribió en su Edicto el ya citado Clemente XI. *Eo solo ducti motivo, quod eorum saluti noceant quadragesimales cibi.* Esto así bien declarado, prosigo con las instancias.

18 Podrá querer alguno dezir , que aunque el dispensado en la abstinencia de carne por el motivo , y causa referida , no pueda hazer mas que vna comida , no le quitarà, el que la colacion pueda hazerla tambien con carne; y así no haziendo sino solo vna comida, observará la forma del Ayuno, que consiste en la *unica comestio*. A que digo, que la instancia no tiene fuerza alguna, porque *eo ipso*, que él así dispensado en la abstinencia de carne , deba observar la forma de Ayuno, debe ajustarse en la colacion , y materia de ella en la calidad, y la cantidad à la costumbre de la Provincia , ò Region, donde mora el jeiuante, porque como la colacion en el Ayuno Ecclesiastico la ha introducido la costumbre: *ne potus noceat*, &c. y la carne en ninguna Provincia, ni Region de la Christiandad se ha introducido por colacion en Ayunos; de à es, que *eo ipso* , que el dispensado en la abstinencia de carne, quede obligado à
 guar =

guardar la forma del Ayuno , no podrá hazer con carne la colacion; y esto es, lo que debe suponer, y lo supone nuestra sentencia, y quantos la llevan, y la defienden; esto es lo vno. Y lo otro, que haze mas fuerza contra la instancia , es que siendo, como es en el preceptivo Ayuno la abstinencia de la carne, parcial precepto , y precepto negativo (como es comun sentir de Doctores) y el precepto negativo obliga *semper*, & *pro semper*. No aviendo vrgente , y legitima necesidad, no se podrá repetir la carne en el mismo dia de Ayuno, sin quebrantar el dicho precepto, sino es , que sea en tan tenua cantidad, que se juzgue materia parva.

19 Y si se dixere, como quiso dezir alguno , que las declaraciones de los Summos Pontifices arriba citadas no tienen fuerza, mientras expressamente no se diga en ellas, que los dispensados en la abstinencia de carne , *sumendo in refectiuncula exiguam partem carnis frangunt formam jejunii*, y que la dicha forma de Ayuno reperida , y expressada en dichas declaraciones en tales ocasiones, y circunstancias de tiempos, pudo ser mas bien remedio preservativo , que sublevativo de parte de dichos Summos Pontifices. Respondo , lo primero : que respecto de lo que dexo dicho en el parrafo antecedente, no ay, ni puede aver necesidad de tal expresion en dichas declaraciones ; porque diziendo, como dizen los dichos Summos Pontifices , que los así dispensados en la abstinencia de carne ; *solo ducti motivo, quod eorum saluti noceant quadragesimales cibi* ; están obligados à obserbar la forma del Ayuno ; & *tenentur servare jejunium, à cuius lege non dispensantur* , dan bastantemente à entender , que despues de la vnica comida , en que consiste la forma especifica del Ayuno : *unica comestio* , no se ha de repetir refeccion , ni refecciuncula , que no sea propria , y correspondiente al Ayuno , segun costumbre de la Region , ò Provincia ; y como en ninguna sea costumbre , ni se aya introducido la colacion , que en Ayuno se permite

ha-

hazerla con carne, ni en mucha; ni en pequeña cantidad, era escusada en dichas declaraciones la advertencia, y expresión, que dize la dicha instancia.

20 A lo segundo: esto es, que la expresión de obligación à observar la forma de Ayuno, que consta en dichas declaraciones, pudo ser en tales casos mas bien remedio preservativo, que sublevativo de parte de dichos Summos Pontifices; conviene à saber, para que los Fieles observando dicha forma del Ayuno mereciesen la preservación de el mal, que en dichas ocasiones padecian. Digo, que es voluntaria evasión, como qualquiera podrá juzgarlo; pues quando fuera effo, solo el animo de los citados Pontifices, era improprissimo el modo de expressarlo, y declararlo, con terminos claramente de obligación, à observar la forma de Ayuno en los assi dispensados en la abstinencia de carne; y esto absolutamente, y no respectivo à tales ocasiones, ni à tales tiempos, como se ve claramente en las Clausulas, y palabras de los citados Edictos, y el Apostolico Breve de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. v.g. *& tenentur observare:: & debent observare.*

21 Digo mas; que si la intencion de los citados Summos Pontifices en dichas declaraciones, Bullas, y Edictos no fuera declarar, y dar à entender la obligación, que los dispensados en la abstinencia de carne, por el motivo, y causa de serles gravemente dañosos à la salud los alimentos propios del Ayuno, como pescado, &c. tienen, y les queda de observar la dicha forma de Ayuno, fueran verdaderamente escusadas, y superfluas dichas expresiones, y en los terminos referidos; pues para excitar al merito, solo con mandar, que assi se hiziesse por aquel tiempo, y necesidad tenían bastante, y la diligencia, que hizo el Señor Clemente XI. de consultar dicha obligación de observar los dispensados la forma de Ayuno, evidentemente fuera superflua; lo que no se ha de dezir, ni se debe

imaginat: ergo, &c. Ni era menester hablar en dicho Edicto, y Decreto tan absolutamente con todos los que se hallan dispensados de la abstinencia de carne en los días de Ayuno, por solo el motivo, de que los manjares quadagesimales les son nocivos à la salud: & *tenentur observare jejunium, à cuius lege non dispensantur illi, qui salubri carne vescuntur, eo solo ducti modo, quòd eorum saluti noceant quadagesimales cibi.* Y no constando el dicho animo, y mente (que quiere dezir la rèplica, ò instancia) de las palabras, y Clausulas del Edicto, ò Decreto Pontificio, sino antes bièn lo contrario, porque declaran obligacion en la guarda, y observancia de el precepto Eclesiastico del Ayuno en la manera, y parte, que es observable: *tenentur*, se debe siempre entender en favor de los preceptos la Pontificia disposicion, como dize Bonacina, disp. 1. punct. 8. *de his, quæ pertinent ad legem præceptivam*, en las Clausulas siguientes: *Quæ res: secundo, quo modo faciendæ sit explicatio, seu restrictio, quando per particularem constitutionem disponitur aliquid, quòd etiam habetur in jure communi? Respondeo: talem constitutionem explicandam, & restringendam esse juxta formam juris communis, nisi aliter constet de mente legislatoris.*

22 Han querido dezir tambien algunos Criticos Methaphisicos: que la pariedad del Oficio Divino, no haze fuerza, mientras no se probare, que en el Oficio Divino son los Maytines el *Rectum*, y las demàs horas el *obliquum*, como sucede en el Ayuno, en el qual el *Rectum* es la abstinencia de carne, *abstinentia à carnibus*, y el obliquo, es la vnica comida, & *vnica comestio*: y que por esto en el Ayuno no es convertible la proposicion; esto es: Està vno defoblizado de el Ayuno: Luego està defoblizado de la abstinencia de carne, no vale; mas è contra, valdrà bien: està vno defoblizado de la abstinencia de carne: Luego està defoblizado de la forma del Ayuno; porque dizen, que estos son los privilegios del *Recto*.

23 Venero la Methaphisica logical , y el modo de
 discurrir en las materias Morales : que como dize el ya ci-
 tado Padre Manuel Rodriguez, debe fer diverso de el que
 vfa la Methaphisica , y Logica para la demostracion de las
 essencias de las cosas naturales: porque estas, en cierto mo-
 do son como puntos indivisibles , que es lo que nos dà à
 entender el Axioma del Philosopho ; *essentia sunt sicut nu-
 meri*. Esto supuesto, respondo en forma: que estaba bien, y
 tuviera fuerza la dicha rëplica, si el precepto del Ayuno, y
 la materia, à que se termina fuera individua, y no dividua,
 como lo es: que no contuviera dos preceptos parciales , y
 divisibles ; que aunque de los dos *consurgit unum comple-
 tum, & adequatum*: son distintos separables , y observables
 mutuamente vno, sin otro ; vno, en que consiste el Ayuno
 pro formali, que es la *unica comestio : quatenus jejunium im-
 portat obligationem, abstinendi à multiplici refectione , mox à
 multiplici refectione abstinere possit*. Como dize el citado Bo-
 nacina , disp. vltima, quaest. 1. punct. 1. & 2. de jejunio:
 donde lleva, y defiende nuestra sententia con innumera-
 bles Doctores, que alli cita : y el otro precepto parcial de
 el Ayuno, que es la abstinencia de carne; *abstinentia à car-
 nibus*, tan diversos, y distintos, que el primero es positifivo,
 y este vltimo negativo: y como tales diversos, es diversa , y
 distinta la obligacion, à que induce el vno , de la obliga-
 cion, à que induce el otro : y por fer el de abstinencia de
 carne negativo, que obliga *semper* , & *pro semper* ocupa el
 primer lugar, y se tiene en el precepto del Ayuno *pro prin-
 cipali*; que es lo que querrà dar à entender la rëplica con el
Rectum. Y pide mas causa para su dispensa , que el de la
unica comestio, ò vnica comida , que es precepto positifivo:
 assi lo explica, y dize el citado Bonacina, loc. supr. cit. en
 las siguientes palabras : *ut hæc clarius intelligantur adverten-
 dum est in jejunio duo præcepta distincta inculdi: unum negati-
 vum, quod consistit in abstinentia à cibis vetitis; aliud affirma-
 tivum,*

tionum, quo præcipitur unica comestio, ex suppositione, quo aliquis velit comedere in die jejunii. Hac autem præcepta inter se distincta esse, facile colligitur tum ex natura præcepti affirmativi, & negativi: tum quia pluribus conceditur facultas sumendi plures refectiones in die jejunii, paucis vero conceditur facultas comedendi cibos vetitos.

24 Por las quales dichas razones, siendo, como son en el Ayuno los dos preceptos parciales, de que coalesce el todo completo integral, y adecuado del Ayuno, tan distintos, separables, y observables, y vno independiente de otro, como lo dize el P. Mendo, de Privileg. in Bulla concessis, disp. 17. con las siguientes palabras: *præceptum non edendi carnes, quod eis diebus obligat semper, & pro semper, etiam independenter ab illa obligatione unica comestionis.* No obstante, que dicho Mendo favorece à la contraria sentencia. Y es claro, que puede darse legitima causa, para dispensar en el vno, y no darse para dispensar en el otro; y como se ha dicho repetidas vezes, se infiere del *Cap. Cum dilecti, de Dolo, & contumacia*: que los preceptos, que tienen la materia dividua, ò divisible, quando no pueden observarse en el todo, se observen en la parte, que es observable. Por lo que no se puede entender de alguna forma, que el privilegio, ò dispensa concedida en la abstinencia de carne, se extienda à la forma del Ayuno, si no ay causa para ello, y en la concession, ò dispensa se haze mencion, y se expresa, como lo dize, y bien el citado Bonacina, loc. cit. las palabras siguientes: *Ergo signum est, privilegium concessum in vno præcepto non extendi ad aliud, & eum cui concessa est, facultas comedendi carnes non posse ex vi hujus privilegii multiplicem refectionem sumere.*

25 Y si porque la abstinencia de la carne en el precepto del Ayuno, es precepto negativo, y por esto superior, y de mayor fuerza en el todo del Ayuno, y se ha en él como de *principali*, y la forma del Ayuno, que es la *unica*

comestio, ò vnica comida, como de *minus principali*, y por esto le llaman à vno recto, y à otro obliquo, y quieran dezir: que dispensado en lo principal del precepto, que es la abstinencia de carne, queda dispensado en lo menos principal, que es la forma del Ayuno; porque la mayor parte atrae así la menor; venimos derechamente à parar en la causal de la proposicion 54. condenada por el Señor Innocencio XI. acerca del Oficio Divino, y en la misma razon, en que se fundaba la dicha condenada proposicion; porque los Maytines en el todo del Divino Oficio, es la principal, y la mayor parte, y las demás horas la menor, y la menos principal; y viene ajustada la pariedad con el precepto, y materia del Ayuno. Y si se quisiere instar con el dicho fundamento: que en el Ayuno la abstinencia de la carne por ser precepto, aunque parcial, negativo, es lo principal en el todo del Ayuno, y la forma del Ayuno es en él como accessorio: y *accessorium sequitur naturam sui principalis*, digo, que dicha Regla no vale, y debe tener excepcion, quando la materia del precepto es divisible, y vna parte sin la otra puede tener su efecto, como lo tiene, y afirma el citado Bonacina, de Privilegiis, disp. 1. quæst. 3. punt. 7. son sus palabras: *Secus dicendum est quoties res accessoria separabilis est à principali, nam si dispensatio suum sortiri potest effectum absque extensione ad rem accessariam, non est facienda extensio; quia dispensatio est odium juris.*

26. De lo dicho tambien se sigue; que à los dispensados en la abstinencia de carne en dichos dias de Ayuno por el motivo solo de serles dañosos à la salud los manjares de pescado, &c. No les puede valer tampoco la Regla, de que vsan los Doctores hablando de privilegios, y de dispensas, es à saber: *Odia retringi, favores convenit ampliari*, ex *Regulis jur. in 6.* lo vno, porque las dichas dispensas, de que habla nuestra question, son en odio del precepto; y consiguientemente contra el Derecho comun; porque de-
ro gan

rogan Ley Eclesiastica; y el Privilegio, ò dispensa contra el Derecho comun, que lo vulnera, y deroga, se debe explicar *strictè*, y no se debe ampliar, como dize Bonacina con otros muchos Doctores, loco *supr. cit. tum* (dize) *Quia privilegium, quod est contra jus commune continet dispensationem juris communis, sed dispensatio est odiosa, & strictè explicanda: ergo privilegium, quod est contra jus strictè explicandum est, quatenus scilicèt opus est, ut non extendatur, & amplietur derogatio juris communis ultra verborum proprietatem, & mentem concedentis. Ita etiam, Sylvest. Azor, Navar. Sanchez, Barthul. Salas, & alii in locis ibi citatis.* Luego la regla de Derecho arriba citada en los terminos, y caso de la question no favorece, ni puede favorecer à los dispensados en la abstinencia de carne, para que no queden obligados à la forma del Ayuno.

27. Lo otro es: que las dispensas en los Ayunos, ò sea en el todo, ò sea en parte, nunca se pueden juzgar por favorables à los Christianos; porque el Ayuno fue instituido muy en favor, y grande beneficio espiritual de las almas, y aun redundando en temporal de los cuerpos: como largamente prueba el Sapiensissimo Lessio, lib. 4. de Justitia, & jure: de jejunio, dub. 3. 4 & 5. Y la Iglesia lo dà à entender claramente en la Oracion del Sabado, *quatuor temporum Septembris*, donde dize: *Qui per continentiam salutem corporis & mentibus.* Que es celestial medicina (dize) de las almas, y los cuerpos: y por effo, si se repara, y advierte bien, en todas las oraciones de las ferias de Quaresma haze memoria à sus hijos fieles de la importancia de los Ayunos; como que le ponen freno al apetito desordenado, que à las almas, y aun à los cuerpos les haze mortales daños. Y esto visto à verdadera luz, no es favorable, sino muy dañoso. Ni la observancia del precepto del Ayuno, podrá dezirse, que sea odiosa al Christiano, que debe mas estimar el provecho de su alma, y su salvacion eterna, que

el regalo de su cuerpo, y las licencias del apetito. Solamente les es odiosa, y han sido siempre las observancias de los Ayunos à los errados, ciegos Hereges, que miran con ojeriza los preceptos de la Iglesia, y aun los preceptos Divinos; que para huir el cuerpo à la obligacion de ellos han inventado, que es imposible su guarda à nuestra flaca naturaleza, como si el mismo Dios, que manda su guarda, no diera, ni pudiera dar lo necessario para guardarlos, y fuera tal, que nos mandara imposibles, so pena de condenacion eterna. O error! O ceguedad lastimosa!

28. Aora pues, supuesto todo lo dicho, respondo en forma à la r plica con el Recto, y el obliquo, distinguiendo de este modo. Lo que se predica del Recto debe predicarse del obliquo, por privilegio del Recto, y no   contra, en lo Phisico, y Methaphisico, como en el hombre, que en Recto dize ser racional, y en obliquo ser animal; y por esso vale bien, es hombre: Luego animal; y no vale, es animal: Luego hombre; porque puede ser irracional; concedo: mas en lo Moral, niego,   subdistinguo; quando el obliquo es inseparable, y es vna misma identidad con el Recto, concedo: mas quando el obliquo es separable, y haze, aunque parcial, distinto precepto observable sin el Recto, como lo es en nuestro caso, niego. Y assi queda la r plica, y su Methaphisico fundamento claramente desvanecido.

29. Y para que se vea mas claro, que la contraria opinion, nunca podr  mostrar fundamento, que no sea flaco, y desvanecible; formo aora contra ella este siguiente argumento. Los de la opinion contraria, y todos los Moralistas (nemine dempto) tienen, y deben tener, como principio assentado, que en el Ayuno ay dos preceptos, aunque parciales, que hazen vn todo integral Moral; es à saber, vno negativo, *de non com endis carnibus*. Otro positivo, *de facienda unica comessione*. Est tambien principio cierto, y sin controversia en la Theologia Moral, que el precepto negativo se

se diferencia del positivo, en que el negativo obliga *semper*, & *pro semper*, siempre, y por siempre. Y el positivo obliga *semper*, siempre, mas no *pro semper*. Aora pues, el que en dia de Ayuno haze vna comida suficiente de carne al medio dia; porque està dispensado en su abstinencia, por el motivo tan solamente, de que el pescado, y otros manjares quadragesimales les son gravemente nocivos à la salud, y no porq̄ con dicha comida, y colacion à la noche, no tenga el suficiente alimento; se sigue evidentemente, que las comidas, que repitiere de carne en el mismo dia, las repite sin la debida, y legitima necesidad: y siendo el precepto de la abstinencia de carne, negativo, como lo es, que obliga *semper*, & *pro semper*, es consecuencia legitima, que pecarà mortalmente contra dicho precepto el tal así dispensado, quantas vezes la comiere, fuera de la vnica comida. De que se sigue tambien, que bastandole esta vnica comida, y la colacion para alimentarse, sin amenaza, ni rezelo fundado de daño grave, està obligado à guardar el tal así dispensado la forma de Ayuno. Mirese desapasionadamente, si convence el argumento, mirando, como se deben mirar las cosas Morales, y de conciencia à la verdadera luz.

30 Mas, porque el dicho argumento no pueda ser ocasion de escrùpulos en los que son de timorata conciencia, debo advertir: que la comida de carne, que se concede à los dispensados, y escusados de su abstinencia, no se debe tassar Phisica, ni Methaphisicamente por los bocados de carne, q̄ ayan de comer en dicha comida, para satisfacer la necesidad, si no Moral, y prudencialmente, segun la necesidad, complexion, y temperamento, del que la haze; pues siempre ay necesidad verdadera de hazer, siquiera, en el dia vna razonable comida, en que quede satisfecho, el que la haze, y no exceda de los terminos de la racional templanza; porque como la comida de carne en el dispensado,

se substituya por la dispensa, en lugar de la comida, que pertenece al Ayuno; y al no dispensado, en la vnica comida, que el Ayuno le concede, no le tassa la Iglesia la cantidad, dentro de aquellos manjares, que son propios del Ayuno; tampoco puede pensarse, quiera tassarle al dispensado los manjares de la carne, ni los bocados, que de ella deba comer en la vnica comida, para no exceder la necesidad: pues para la vnica comida de carne razonable, y suficiente, se supone, tiene verdadera, y legitima dispensa.

31 Ni quita tampoco, el que el tal dispensado, ò escusado de la abstinencia de carne, pueda comer juntamente vn poco de algun pez, que no sea nocivo, para excitar el apetito, que suele estragarse, y fastidiarse con la continuacion de la carne, como comunmente lo conceden los Doctores. Dixe, vn poco de algun pez, que no sea nocivo: porque comer juntamente pescado, y carne en cantidad, no asiento à ello, ni se debe tolerar en el dia de Ayuno, y lo prohíbe bien claramente nuestro Santissimo Padre el Señor Benedicto XIV. en su yà citado Breve. Y la razon (si se haze reflexion seria) es bien clara: porque, ò el tal dispensado tiene necesidad de la carne, para ocurrir al grave daño, que los manjares de pescado, &c. amenazan à su salud, ò no la tiene? Si la tiene licitamente come la carne, y goza de la dispensa; si no la tiene, y sin daño grave puede comer de pescado, està abligado à su abstinencia de carne, y à guardar en todas sus partes el precepto del Ayuno: pues la dispensa, sin justa causa, ni lo escusa, ni tiene valor alguno, como es el comun sentir, y lo prueba claramente el Padre Fray Anacleto Reyffensstuel en su Theologia Moral, quaest. 2. de dispensat. legum, pag. 38.

32 Y si deslearen saber los dispensados, ò legitimamente escusados de la abstinencia de carne, que deberán hazer en los dias, que no son de Ayuno, y son de abstinencia

cia preceptiva, como los Viernes, y dias de Rogaciones, y otros, que así puedan ocurrir? Soy de sentir; que en dichos dias el dispensado en la abstinencia de carne, por solo el motivo, y causa, que queda referida, podrá licitamente hazer comida, y cena de carne. Porque como tales dias no sean obligatorios de ayuno, y por no serlo, el dispensado en la abstinencia de carne tenga la libertad, y licencia, que gozan los demás fieles, para poder comer, y cenar en los referidos dias, y que la cena no puede hazerla con manjares de pescado, por serle dañosos à la salud, que es el motivo, y causa de la dispensa; por esso digo, y siento, que en tales dias podrá hazer la cena de carne.

33 Si bien, si se puede hazer dicha cena en los referidos dias de otros manjares, que no sean carne, ni sean nocivos à la salud de los tales dispensados (como muchos podrán hazerla sin prolixo, ò grave incommodo) juzgo tambien será esso lo mas seguro, y ajustado à la guarda del precepto negativo, como lo es la abstinencia de la carne, que obliga siempre, y por siempre, todas las horas del dia, prohibiendo el repetir su comida, mientras no ay necesidad, que escuse su transgression. Y así se ve claramente la diferencia grande entre los dos parciales preceptos, que entran en el todo del Ayuno; v.g. que quebrantando este vna vez, por malicia; y aun sin ella (segun el sentir de algunos) aunque pecò la primera vez, el que lo quebrantò con malicia, no peca despues, aunque repita en el dia muchas comidas, como no sean de las prohibidas. Por el Contrario; la abstinencia de la carne, vna vez en el dia de Ayuno quebrantada, con malicia, ò sin ella, aun queda en pie la obligacion de abstenerse de la carne por todo el dia; de manera, que quantas vezes la comiere en aquel dia, tantas pecará mortalmente, como es comun sentir entre los Doctores.

34 Y por lo mismo, tambien se infiere, y debe infer-

ferirse; que siempre, que los Prelados dispensan en la abstinencia de carne al necesitado subdito en la forma ya referida, se debe entender en los dichos terminos, para que sean las dispensas licitas, y validas; porque sus facultades para tales dispensas, no les son dadas *ad destructionem*, sino *ad adificationem*. Y lo mismo digo de las licencias, que dan los Señores Medicos, deben tambien entenderse assi: porque dichos Señores Medicos, no tienen facultad alguna para absolver à alguno de la obligacion del Ayuno, ni de la abstinencia de carne: solamente se extiende su facultad, à declarar despues de vn informe desapasionado, y serio, que de su achaque, ò accidente debe hazerle el consultante; si es suficiente, ò no es suficiente, para que pueda licitamente comer la carne en el dia de Ayuno. Y esta declaracion la deben hazer los Señores Medicos, no de prissa, y como de passo, sino despacio, y reflexionando, segun su facultad medica: si al consultante, de guardar dicha abstinencia de carne, le amenaza proximately grave daño à la salud, ò à la vida. Dixe, *grave daño*; porque obligando gravemente *sub mortali*, el precepto del Ayuno, como obliga; la necesidad, y daño inminente, para que cesse su obligacion debe ser grave; porque grave debe ser la causa, que saque de vna grave obligacion. Y caso, que no sea ciertamente grave, debe ser fundamentalmente dudosa de grave, para que se pueda comer dicha carne en dia preceptivo de Ayuno, ò por dispensa del Superior, ò por privilegio de la Bulla de la Cruzada.

35 Item, juzgo seriamente, que si la opinion contraria à nuestra sentencia, no està, como no lo està hasta aora en proprios terminos condenada, me atrevo à dezir, que virtualmente lo està, por contenida en cierto modo en la proposicion, que es la tercera de las condenadas por el Señor Innocencio XI. la que es del tenor siguiente: *Generatim dum probabilitate, sive intrinseca, sive extrinseca, quantum*

*tamvis tenui, modo aprobabilitatis finibus non exceatur confissi
aliquid agimus, semper prudenter agimus.*

36 Para cuyo concepto noto, que en que consista la tenue probabilidad de las opiniones, es dificultad, y grave entre los Doctores. Vnos dicen con Lumbier, que aquella opinion debe reputarse por de tenue probabilidad, que es solamente probablemente probable, y no ciertamente probable; porque el fundamento, ò fundamentos, en que estriva, son endeblés, y de poco momento. Otros dicen; como Cardenas, que de tenue probabilidad se debe juzgar la opinion, que es dubiamente probable. Otros, como los antiprobabilistas, dicen, que la opinion de tenue probabilidad, se llama tal en quanto se contrapone à la opinion mas probable. Y aunque esta vltima inteligencia sea tan al caso de mi idèa, y assumpto para probarlo, no me valgo de ella, y la omito; y solo me valgo de las dos antecedentes; con las quales compare aora qualquiera feria, y desapasionadamente las potissimas razones, y argumentos eficazes, con los Edictos Pontificios, y la Bulla de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en que se funda nuestra sentencia, con las endeblés, y de muy poco momento de la contraria opinion; y se verà bien claramente ser su probabilidad à le menos muy dudosa, quando no sea muy tenue, por ser claramente desvanecible; y por consiguiente virtualmente contenida en la sobredicha opinion condenada por dicho Señor Innocencio XI.

37 Ni puede valer dezir; que la costumbre, y vfo de practicarla, le dà la probabilidad, que le falta en las razones, en que se funda: como dicen, que lo tiene Roncaglia Author Italiano, que lleva la opinion contraria à nuestra sentencia. No vale, digo, porque verdaderamente teniendo, como tiene contra si las declaraciones citadas, y expresas de los Supremos Pontifices, que son los propios, y ciertos interpretes de las Leyes, maxime las Ecle-

fiásticas, no puede ser legitima la costumbre, ò vfo de dicha opinion, sino abuso, y relaxacion, que la tibieza, y sensualidad humana introduce, dando enfanches, no solo à las Leyes Eclesiásticas, sino tambien aun à las Divinas, como cada dia lo vemos: porque para que sea legitima la costumbre, y prevalezca contra la Ley, debe ser, como dize el Padre Felix Poteffa *de consuetudine*, con sabiduria, y à lo menos tacito consentimiento del Principe, y Legislador, y no impugnada, ni contradicha: *quia non censetur consuetudo honesta, quæ fuit prohibita; sed sic est, que la opinion, que desobliga de observar la forma de Ayuno al dispensado en la abstinencia de carne en los terminos yà dichos, no es consentida, ni aceptada por el Principe Supremo, como lo es el Summo Pontifice, como es manifesto en los Edictos, declaraciones, y expresiones yà citadas, y el Breve Apostolico del presente (que Dios prospere, y conserve muchos años) antes si dicha opinion contraria impugnada, y contradicha: Luego la costumbre, y vfo de practicarla la muchedumbre de sus sequaces, no le puede dar la probabilidad cierta, que no tiene.*

38 Digo mas, que dicha opinion contraria à la nuestra; si no se contiene formalmente, y en propios terminos en otra condenada por el dicho Señor Innocencio XI. que es la 54. se llega, y aproxima mucho à ella; como lo podrá inferir, el que hiziere reflexion, y atentamente las comparar. Dicha proposicion condenada es como se figure: *El que no puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las demás horas, no està obligado à rezarlas: porque la parte mayor atrae assi la menor.* Y aunque en las condenaciones (por ser odiosas) no vale el argumento *aparitate*, vale bien (dizen graves Doctores) quando en vna, y otra opinion milita vn mismo motivo, y la misma razon formal. Que en la opinion contraria à nuestra sentencia, milita el mismo motivo, y la misma razon formal, que milita en

en la dicha condenada, es claro, y lo podrá ver qualquiera: porque si el precepto de rezar el Oficio Divino, se ordena à vn todo Moral, que se compone de partes separables, y divisibles, que vna se puede cumplir, y observar sin otra; el del Ayuno es de la misma manera, como yà dexo explicado; y así como en el Oficio Divino la principal parte del todo son los Maytines, y Laudes; y no obstante, el que està escusado, ò impossibilitado de rezarlos, y puede rezar las demás horas, està obligado à rezarlas, y pecará mortalmente si no las reza: porque es observable esta parte sin aquella: y aquello de que la parte mayor atrae así la menor, se entiende en las cosas Phisicas, y fluidas, y no *in rebus Moralibus*; así tambien el escusado, ò dispensado en la abstinencia de carne en los Ayunos preceptivos, no por esso debe estarlo de la obligacion de guardar la forma de Ayuno. Y este fue el motivo, y razon formal de condena el Señor Innocencio XI. la sobredicha opinion, como lo dize, y advierte bien el Padre Fray Valentin de la Madre de Dios en su fuero de la conciencia, explicando la dicha opinion, ò proposicion condenada, con las siguientes palabras: *La razon de condenarse* (esto es, la referida proposicion) *es, porque quando la materia de vn precepto es divisible, el que no puede el todo, y puede la parte, està obligado à ella.*

39 Y se confirma lo dicho con lo que dize el yà citado Felix Potesta, in eod. loc. cit. *de quantitate jejunii*, pag. 303. en las siguientes palabras: *Materia precepti alia est dividua, alia individua: dividua est illa, qua habet plures partes, ad quarum singulas preceptum obligat; et preceptum jejunii in quadragesima, qua continet plures dies, & plures partes, & preceptum recitandi officium quolibet die. Individua est illa, qua non habet plures partes, vel si habet, preceptum non obligat ad singulas seorsim, sed ad omnes conjunctim, ut preceptum confessionis, qua continet tres partes, nempe cor-*

dis contritionem, oris confessionem, & operis satisfactionem,
quas praecepit non seorsim, sed conjunctim ad unum Sac. amen-
tum conficiendum. Quid clarius? Aora pues; confiderese
 bien, como he dicho: si en la opinion contraria à nuestra
 sententia, milita el mismo motivo, la misma causa, y razon
 formal, que en la referida condenada, acerca del Oficio
 Divino, y se verá claramente, como si no està en propios
 terminos contenida en ella, està muy proxima, y muy cer-
 cana, y virtualmente contenida, y que no se puede seguir
 en practica sin gran tropiezo de la conciencia: porque à lo
 menos, quando no està condenada, por ser la condenacion
 de estrecha interpretacion, por ser odiosa; y así se fuele
 dezir, que no vale, es esta proposicion condenada: Luego
 la otra que tiene la misma razon, y motivo: pero si vale;
 esta tal proposicion condenada, por tal motivo, y razon
 formal: Luego no es licito seguir en conciencia la otra
 opinion, que tiene el mismo motivo, y razon formal: y
 así aunque se quiera dezir, que la opinion contraria à la
 nuestra no està condenada; teniendo el mismo motivo, y
 razon formal, porque se condenò la del Oficio Divino;
 se debe afirmar, que no es licito en conciencia el practi-
 carla.

40 Ya me hago cargo, que diràn algunos afectos
 à la opinion impugnada; que no ay razon para que di-
 cha opinion contraria à nuestra sententia, quiera yò que
 està incluida, ò virtualmente contenida en las sobredichas
 proposiciones, ò opiniones condenadas por el Señor Inno-
 cencio XI. pues la han seguido, y la figuen muchos, y gra-
 ves Doctores, y la practican, y han practicado innume-
 rables sugetos de toda esphera, y de todo estado, finque
 hasta aora ninguno la aya notado, ni censurado de conde-
 nada, ni de ser dicha opinion de tenue probabilidad.

41 A que respondo sinceramente: que ni yò tam-
 poco la noto, ni la defino por condenada formalmente, y
 en

en propios terminos en las sobredichas condenaciones : ni de ser dicha opinion de probabilidad tenue , como cierto, y infalible ; porque esso à mi no me toca , ni à otro ninguno , que à la Cabeza Suprema de la Catholica Iglesia, qual lo es el Summo Pontifice: à cuyos Decretos , y decisiones (pecho por tierra) estoy obediente , y debemos estar todos. Solamente yo pretendo en el presente Tratado, hazer manifesto à todos (especialmente à los capazes , y Doctos , que pueden , y saben reflexionar) los fundamentos tan solidos , y ajustados à toda buena razon , y Theologia Moral en que se funda nuestra sentencia ; y los endebles (en mi concepto) en que la contraria opinion estri-va , y levanta el aparente edificio. Porque es muy cierto, que los Doctores , que tratan esta question (segun lo que yo tengo observado) se paran muy poco , ò nada , en examinar los fundamentos de vna, y otra opinion , assi los de la contraria à la nuestra : que vnos la dan en su probabilidad por supuesta, y passan luego à delante , contentos , y satisfechos, con solo citar Patronos ; y otros , si forman alguna prueba es la que queda yà dicha , de la paridad con el todo Phisico , ò Merhaphisico , esto es : de ser la abstinen-cia de la carne de la essencia , y substancia de el Ayuno ; y que absuelto el dispensado en dicha abstinen-cia, queda por lo mismo absuelto de el todo de dicho Ayuno: y à esta razon tan endeble (como tengo demonstrado) la llaman indisoluble, como lo advierte , y dize el yà citado Felix Poteffa , loc. cit. *Quam rationem insolubilem vacant:* porque no hazen la distincion , y diferencia en los dispensados, que haze dicho Author , y los demàs que dexo citados, que llevan , y defienden nuestra sentencia. Y aun de estos, ninguno he visto que la trate tan despacio , y expofesso, pro dignitate , y en terminos terminantes , como el citado Doctor Parisiense Gravèson, loco sup. citat. hazien- dose mucho cargo de lo que se debe hazer en cosa , y ma-teria tan importante.

42. Ultimamente , à la quexa que algunos querràn formar , de que la quiera incluir à dicha opinion contraria à nuestra sentencia *saltem virtualiter* en la tercera proposicion condenada por el Señor Innocencio XI. digo: que aquella misma condenacion , dà libertad (à mi parecer) para que el que examinare bien , y juzgare à alguna opinion por de tenue probabilidad , segun el merito de sus fundamentos , pueda juzgarla tambien incluida en dicha condenacion. Porque condenando en ella virtual , y generalmente su Santidad à qualesquiera opiniones de tenue probabilidad, como de hecho condena : *Quantumvis tenui , modo a probabilitatis finibus non exceamur* : y en dicha generalidad , puedan hallarse particulares con el notado defecto, siquese: que por lo mismo no serà contra la mente, y la intencion de dicho Señor Innocencio XI. sino antes bien ajustado à ella, el reputar la opinion , que se juzgare de probabilidad tenue incluida virtualmente , y comprendida en dicha condenacion ; de que pudiera poner exemplo , que omito, por no ser necessario para el Docto.

43. Ni tampoco , el que la dicha opinion contraria à nuestra sentencia, la tengan muchos Doctores , y la practiquen innumerables, prueba, ni puede probar , el que por esso sea especulativè, y practicamente probable , con probabilidad cierta , y suficiente para seguirla : pues las opiniones por Alexandro, Innocencio , y otros Summos Pontifices reprobadas, y condenadas ; antes que dichos Pontifices las condenassen, no ay duda que serian tenidas , y seguidas de muchos , y de muchisimos por buenas , y por probables , practicadas sin escrupulo , aunque tuviesen à vezes algunos remordimientos , (como fuele acontecer en los mismos, que practican opiniones laxantes , ò relaxantes) porque no hemos de dezir : que las dichas opiniones condenadas, son solamente malas por condenadas; porque
 esto

esso fuera dezir, que los Pontifices condenaban , y prohibian por malo lo que era bueno , y honesto ; lo que fuera vna gravissima injuria de tan supremas autoridades , y favorecer manifiestamente à los Hereges , como dize Torrecilla en su Encyclopedia, tom. 1. verbo, *condenacion*: sino que son prohibidas, y condenadas por malas *Saltim objective, & secundum se*, como lo dan à entender bien claro los Pontificios Decretos condenativos en los exordios, diciendo; que antes de la condenaciou, fueron vistas, y examinadas por los Eminentissimos Cardenales, y Sapientissimos Theologos: *Earundem opinionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, & Reverendissimis Doctoribus Cardinalibus, &c.* y aun mas expresfamente manifiestan el ser en si, y por si, las dichas condenadas opiniones dignas de dicha condenacion las palabras de el Decreto condenativo de el Señor Innocencio XI. que son las siguientes: *Sicut jacent, ut nimirum tamquam scandalosus, & in praxi perniciosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet, &c.* y prosigue dicho Decreto: *Non intendit tamen sanctitas sua hoc Decreto alias propositiones in ipso non expressas vlla tenus approbare.*

44 De donde debe inferirse: que el que la opinion contraria à nuestra sentencia la tengan muchos Doctores graves, y la practiquen, y figan muchos de toda esphera, y de todo estado, no prueba por esso preciffamente, el que tenga la bastante, y necessaria probabilidad *objectiva, y secundum se* para que pueda seguirse en practica: y mas teniendo, como tiene contra si las claras demonstraciones de su endeble fundamento; y mas que todo, y que haze mas fuerza los Decretos Pontificios: en especial el moderno de nuestro Santissimo Padre el Señor Benedicto XIV. pues como dize el gran Padre Pablo Señeri, gloria, y luz esplendidissima de la Sagrada Compania de Jesus,

fus , llamado (con justa causa) el Apostol de la Italia, y su insigne Misionero , Predicador que fuè de la Santidad de Innocencio XII. en su precioso Tratado de la probabilidad de las opiniones : *Las Doctrinas probables no tienen, ni pueden tener contra sí algun principio cierto , alguna Decision, algun Dogma , algun Decreto fulminado por el Vaticano; porque por el mismo caso , que lo tuvieran , ya no quedarán probables.* Afsi dize en el numero tercero de dicho Tratado , y prosigue en el numero quarto como se sigue: *Las Doctrinas probables no son tales , si antecedentemente à toda possion no son hábiles para grangearse el assenso de un hombre prudente, que por esso es menester , que tengan à su favor razones fuertes, subsistentes , y prudentes :* Pues juzguese à vista de esto ; con què razon , y verdadera prudencia, se podrá oy seguir en practica la opinion contraria à nuestra sentencia : y mas quando de observar el dispensado en la abstiniencia de carne la forma de Ayuno , no le amenaza algun grave daño ; pues suponemos tiene con la comida de carne , y colacion de la noche el suficiente alimento, segun la verdadera necesidad; y no segun el desorden de la sensualidad, y apetito.

45 Para mi tengo por cierto , que los ensanches, que se han dado à las opiniones , tienen en parte perdidos, obscurecidos , y relaxados los antiguos esplendores de las Christianas costumbres , y observancias de las Leyes (maxime las Eclesiasticas) y mas que todas la de el Ayuno, que ha llegado à tal extremo, que à penas en nuestros Pueblos Christianos se conoce en estos presentes tiempos por los Ayunos, quando es Quaresma , y quando no lo es : Pues en las carnicerías , y mercados de la caza , poco echan menos en el despacho el carnal , de la Quaresma. Si esto es verdad , ò no lo es ? Considerelo qualquiera desapasionadamente , y lo verá , y observará de ordinario (no sin dolor) en la practica , y continuas es-

periencias. Si fueran Pueblos de Inglaterra , y Olanda , o otros infeccionados con las Heregias , y errores de Calvino , y de Lutero , no debiera esto admirarnos : porque en ellos estan desterrados , y aborrecidos los Ayunos , y abstinencias de la carne ; como enemigos , y opuestos à sus perversas carnales relaxaciones. No me admiro , que el religioso zelo , y dolor de la comun corrupcion , que se experimenta en las Christianas costumbres , y lo que ha prevalecido , y cada dia mas provalece ; obligase à los Prelados , y Superiores Mayores de las Santissimas Regiones à prohibir à sus subditos con amenaza de graves penas , el practicar , y enseñar opiniones laxantes , sive laxiores : haziendose mucho cargo , que son en cierta manera la ocasion para los Pueblos de la dicha lastimosa corruptela , como lo nota , y advierte el ya citado Doctor Vviganđt trat. 17. Apendit. 1. exam. 1. de propositionib. damnat. pag. 753. con las siguientes palabras : *Vnde ordinatum in nostra Religione à principia ordinis in Capitulo Gener. apud montem Peful. 1265. ordin. 7. & novissime Roma. 1696. ut Provinciales in vifitatione diligenter inquirent an aliqui docuerint opiniones aliquas laxiores , & in illos privatione munerum , & officiorum , cum omni rigore procedant : simileque ordinatum fuit in societate Jeffu , & in aliis Religioni-bus.*

46 Mirense estas materias Morales , que pertencen à la conciencia , y à su importante acierto , y seguridad con reflexion , y santo temor de Dios : que es el principio , y el fundamento de cierta , y verdadera sabiduria , como lo ensena , y advierte la clara fuente de toda , que es el Espiritu Santo : *Initium sapientia timor Domini.* Ecclesiasti. cap. 1. el que deleyta el corazon bueno , causa la verdadera alegria , y dà amplitud , y sosiego dulce à los dias de la vida ; porque sabiduria , y vida , sin santo temor de Dios viene à parar en amarga pena : *Timor Domini delectabit*

tabit cor, & dabit latitiam, & gaudium, & longitudinem dierum. Ibid. mirente (digo) estas cosas: desviando de los mentales ojos de la alma la inclinacion, y pafsiones de la carne, y su apetito desordenado, que ciega, y confunde la razon para no ver, como deben verfe las Leyes, y los preceptos, que se le oponen, y la refrenan: que en la hora de la muerte, donde la sensualidad, mitigada en sus esfuerzos, con el mortal accidente, dà lugar à que alli el alma abra los ojos, y bien abiertos, con la estrechissima quenta, que alli à cada vno espera. No valdrà, ni se recibirà por disculpa, el dezir: me pareció, el Medico, el Confessor me desobligaron, y me dezian, que en effo no avia en que tropezar: pues cada vno sin pafsion, y con desseos verdaderos de el acierto debe sinceramente solicitar el saber, y examinar esta obligacion, y las demás à que està obligado por su estado, y profefsion, sin que en materias tan importantes tenga intervencion alguna, ni el gusto, ni la lifonja, ni la dañosa contemplacion, ni aquel efugio con que se suelen pretextar relaxaciones, y dàr ensanche à las Leyes, diziendo; que el yugo de el Redemptor Divino es suave, como lo dixo el mismo Señor: *fugum enim meum suave est.* Math. 11. esta es verdad Evangelica; mas no quieren entenderla, como se debe entender, y la entendió, y explicò el grande Padre San Augustin, lib. 2. Dialog. ad versus Pelag. que es suave en comparacion de la Ley eferita, que estava cargada de preceptos; ò que si es suave por ser Ley de amor, no lo es para vna naturaleza enferma de amor de si misma, y como tal dificultosa de negarse, y de vencerse en sus sensuales inclinaciones; sin cuyo vencimiento, y sin hazerse para effo la violencia necessaria, el mismo Christo dixo tambien, que no se lograria el Cielo: *Regnum Caelorum vim patitur, & violenti rapiunt illud.* Math. 11.

bras bien ponderosas, en que se manifestò el zeloso , y paternal sentimiento de el Santissimo Padre Alexandro VII. acerca de las opiniones relaxativas , que favorecen al apetito, y dàn enfanches apetecibles, à la flaqueza , y miseria humana : y las refiere el Doctissimo Padre Lumbier en el Decreto de dicho Señor Alexandro VII. Edit. anno 1665. son como se figuen : *Plures opiniones Christiana Religionis relaxativas, & animarum perniciem inferentes, partim antiquatas iterum suscitatas, partim noviter prodire, & summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis crescere, per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus modus opinandi irrepfit alienus omnino ab Evangelica simplicitate, Sanctorum que Patrum Doctrina, & quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur, ingens erupta esset Christiane vite corruptela.* Todo ceda en Gloria de Dios, bien, y provecho de las Almas. Amen. S. C. S. R. E. Cui omnia dicta, & scripta in hoc tractatu, humiliter subjicio.